

Facultad de Ciencias Sociales

Escuela de Derecho

Campus Llorente

Trabajo Final de Graduación para optar por el grado académico de Licenciatura en
Derecho.

Modalidad de Tesis.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO CINCO DE LA LEY N°7352 CON
RESPECTO AL USO DISCRECIONAL Y LIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO
MENSUAL DE COMBUSTIBLE.

Sustentante.

Mario Esteban Hernández Calderón.

Noviembre, 2024.

CARTA DEL TUTOR

CARTA APROBACIÓN TUTOR

Llorente, 13 de noviembre del 2024

Señores
Servicios Estudiantiles
Universidad Hispanoamericana

Estimados señores:

El estudiante Mario Esteban Hernández Calderón, cédula 1-1642-0226, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO CINCO DE LA LEY N°7352 CON RESPECTO AL USO DISCRECIONAL Y LIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO MENSUAL DE COMBUSTIBLE", el cual fue elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Hoy en mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	10/
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20/
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30/
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20/
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20/
TOTAL		100%	100/

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado de lectura.

Atentamente,



Christian Manuel Hernández Agüero
 Cédula: 109120992
 Carné 10944

DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Yo Mario Esteban Hernández Calderón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1642-0226 egresado de la carrera de derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "Propuesta de reforma al artículo cinco de la Ley N° 7352 con respecto al uso discrecional y liquidación del beneficio mensual de combustible"

_____ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



Firma del estudiante

Cédula: 1-1642-0226

CARTA DEL LECTOR



CARTA DE LECTOR

San José, 6 diciembre 2024

Piero Vignoli Chesler
 Director Carrera de Derecho
 Universidad Hispanoamericana

CARTA DEL LECTOR

La estudiante **Mario Esteban Hernández Calderón**, cédula de identidad número 1-1642-0226, ha presentado, para efectos de lectura y aprobación, el trabajo de investigación denominado: "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO CINCO DE LA LEY N°7352 CON RESPECTO AL USO DISCRECIONAL Y LIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO MENSUAL DE COMBUSTIBLE."

En mi calidad de lector, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de lectura y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	10%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		90%

En virtud de la calificación obtenida, se avala la aprobación de la Tesis Final de Graduación. Atentamente,

Atte.

WALTER
 MUÑOZ TUK
 (FIRMA)
 Lic. Walter Muñoz Tuk
 Cédula: 1-0558-0420.
 Carné: 4570

Firmado digitalmente
 por WALTER MUÑOZ
 TUK (FIRMA)
 Fecha: 2024.12.06
 09:12:47 -0500'

AGRADECIMIENTOS

A los profesores, profesoras y compañeros de carrera por el conocimiento y aprendizaje adquirido a lo largo del proceso.

De forma especial, agradecer a mi tutor y director de tesis, el licenciado Christian Hernández Agüero.

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios por su infinito amor y misericordia.

Seguidamente a mis padres por su apoyo y amor incondicional en cada de las etapas de mi vida.

Por último, mis amigos Rafael, Carlos, Karol, Catalina, Armando y Ainalem por su motivación y su ayuda incondicional.

“Adquiere sabiduría, adquiere inteligencia;

No te olvides ni te apartes de las razones de mi boca.”

Proverbios 4:5

RESUMEN EJECUTIVO

El tema principal de la presente investigación es la asignación de una cuota mensual de combustible como ayuda administrativa en favor de los diputados para el desarrollo de las funciones que se derivan de su cargo.

En primer lugar, se inicia al establecer los aspectos generales que dieron origen a la problemática de estudio.

Para ello, se analiza la norma escrita que asigna el beneficio desde sus inicios en 1952 hasta su última reforma, misma que data del año 1993, y así determinar si su redacción es clara y precisa o, por el contrario, es necesario una reforma para eliminar los yerros y omisiones del legislador.

Bajo esa misma línea, se realiza un estudio teórico, normativo y jurisprudencial de la ley o la norma escrita como fuente del derecho, así como su creación, modificación y derogación en Costa Rica.

Del mismo modo, se investiga sobre la discrecionalidad en los actos administrativos. Su concepto dentro y fuera de la esfera jurídica, así como sus fuentes y limitaciones. Y, se elabora una comparativa entre la discrecionalidad y otros conceptos jurídicos indeterminados, tales como la arbitrariedad y la razonabilidad.

Con respecto al sujeto a investigar, se examinan los beneficios de los cuales gozan los parlamentarios, así como las iniciativas de ley que han existido con la intención de reformar el artículo cinco de la Ley N°7352.

Y, se finaliza con una evaluación integral del planteamiento del problema y, la sugerencia de diversas recomendaciones que excluirían la ambigüedad de la redacción del articulado y modificarían el texto original de acuerdo con las precisiones de distintas instituciones gubernamentales como la Contraloría General de la República o la Procuraduría General de la República.

INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA Y PROPÓSITO.....	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1 Enunciado del Problema.....	13
2. JUSTIFICACIÓN.....	15
3. PREGUNTAS GENERADORAS Y DERIVADAS.....	16
3.1 Pregunta Generadora.....	17
3.2 Preguntas Derivadas.....	17
4. OBJETIVOS (GENERAL Y ESPECÍFICOS).....	17
4.1 Objetivo General.....	18
4.2 Objetivos Específicos.....	18
5. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
5.1 Alcances.....	19
5.2. Limitaciones.....	19
6. MARCO METODOLÓGICO.....	19
6.1 Diseño de la investigación.....	19
6.2 Enfoque de la investigación.....	20
6.3 Técnicas de recolección de datos.....	20
7. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	21
7.1 Sujetos.....	21
7.2 Fuentes de información.....	21
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO.....	23
2. MARCO TEÓRICO.....	23
2.1 Antecedentes históricos.....	23
2.2 La ley como fuente del derecho.....	26
2.2.1 El derecho y la norma jurídica.....	26
2.2.2 Fuentes de derecho.....	28
2.2.3 La ley y sus reformas según la doctrina.....	29

2.2.4 La creación de las leyes y sus reformas en Costa Rica.....	31
2.2.5 Caducidad de un proyecto de ley.....	38
2.2.6 La derogación de una ley y sus reformas.....	39
2.3 La discrecionalidad.....	41
2.3.1 La discrecionalidad en el derecho.....	41
2.3.2 Conceptos jurídicos indeterminados.....	46
2.3.2.1 Generalidades.....	46
2.3.2.2 Fuente de la discrecionalidad.....	47
2.3.3 Arbitrariedad y razonabilidad.....	47
2.3.3.1 La arbitrariedad.....	47
2.3.3.2 La razonabilidad.....	48
2.3.4 La discrecionalidad en la legislación costarricense.....	48
2.4 La Asamblea Legislativa.....	52
2.4.1 Generalidades.....	52
2.4.2 Beneficios parlamentarios.....	58
2.4.3 El combustible como ayuda administrativa.....	59
2.4.4 Su otorgamiento y utilización.....	61
2.5 Proyectos de ley.....	62
2.5.1 Antecedentes.....	62
2.6 Agenda 2030.....	67
2.6.1 Objetivos de Desarrollo Sostenible.....	67
2.6.2 La Asamblea Legislativa y los ODS.....	69
CAPÍTULO III.....	70
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	70
3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	70
3.1 Análisis jurídico del artículo cinco de la Ley 7352.....	70
3.1.1 Generalidades.	71
3.1.2 El sujeto.....	71
3.1.2 El acto y su naturaleza.....	72
3.1.3 Vehículos automotores.....	74

3.2 Análisis de la problemática originada según el caso de estudio.....	75
3.2.1 Cuadro comparativo entre la discrecionalidad, la razonabilidad y la arbitrariedad.....	82
3.3 La discrecionalidad en la normativa costarricense.....	84
3.3.1 Generalidades.....	84
3.4 Propuestas legislativas.....	85
3.4.1 Análisis de los antecedentes.....	86
3.4.2 Consultas.....	106
3.4.2.1 Pronunciamiento de la Procuraduría.....	107
3.4.2.2 Pronunciamiento de la Contraloría.....	108
3.5 Análisis de las reformas.....	109
CAPÍTULO IV.....	115
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	115
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	115
4.1 Conclusiones y recomendaciones.....	116
4.1.1 Conclusiones.....	116
4.1.2 Recomendaciones.....	117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	119
ANEXOS.....	131

INTRODUCCIÓN

Las ayudas técnicas y administrativas de rango constitucional son establecidas por los legisladores con la finalidad de auxiliar a los diputados electos en el cumplimiento eficaz y efectivo de las labores relacionadas a su cargo.

El presente proyecto de investigación pretende reformar el artículo cinco de la ley N°7352, denominada “Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa”, respecto al uso discrecional del beneficio, así como la liquidación del remanente mensual de combustible no utilizado.

La asignación de una suma determinada de litros de combustible se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico costarricense mediante una norma escrita. Sin embargo, su redacción es ambigua e incompatible con la naturaleza jurídica de la ayuda administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta investigación versa en eliminar los yerros y omisiones del legislador en la redacción del articulado mencionado en acápite anteriores, evaluando la posibilidad de sustituir el uso discrecional del beneficio por un uso restrictivo y, del mismo modo, prohibir el uso de los remanentes mensuales de combustible en los meses siguientes.

Para el desarrollo del estudio, se dividió el contenido en cuatro ejes principales, partiendo desde una vista general de los campos de investigación y, por último, finalizando con las posibles recomendaciones para eliminar la problemática descrita en el primer capítulo.

El primer capítulo se denomina “Problema y Propósito”, en el cual se detalla el planteamiento del problema que da origen a la presente investigación, seguidamente de las interrogantes del ¿por qué? Reformar el articulado es necesario, así como los alcances y limitaciones del estudio y su justificación.

En el segundo apartado, se desarrolla el marco teórico. Su contenido aborda las definiciones y conceptos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales de las variables que se derivan del tema principal y objetivos del estudio.

Por último, el tercer y cuarto capítulo muestran mediante el análisis y la interpretación de la información el estado actual de la problemática, así como las posibles soluciones y recomendaciones que concretarían la finalidad principal del estudio.

Lo anterior, con el propósito de establecer límites específicos con respecto al uso del combustible en beneficio del Estado.

CAPÍTULO I
PROBLEMA Y PROPÓSITO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Enunciado del Problema.

Sobre la utilización de léxico técnico en la redacción de las leyes indica Valverde (1999)

En lo que se refiere a términos jurídicos o términos técnicos, es importante traer a colación el tema de la definición, instrumento que puede resultar muy útil en aras de la claridad, la precisión y la inteligibilidad, pero cuyo es objeto de diversas posiciones por parte de los juristas, y cuyo mal uso o abuso puede producir efectos contrarios. (p. 13-14)

En 1993, con la promulgación la ley N°7352, titulada como "Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa", se asignó en favor de los y las diputadas de la República de Costa Rica una ayuda técnico-administrativa de uso discrecional de quinientos litros mensuales de combustible para vehículos automotores.

Texto original (1993) “Artículo 5.- Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores.”

La terminología de "uso discrecional" se deriva del principio de discrecionalidad administrativa. Ortiz (1998) define la discrecionalidad como la libertad que otorga un ordenamiento jurídico a determinado funcionario público o privado de escoger entre diversas interpretaciones y conductas de la norma bajo un cuadro factico en específico (p. 53-74).

Ahora bien, ¿La norma citada clarifica el uso restrictivo y los límites de discrecionalidad de esta ayuda técnica administrativa?

Posterior a un análisis doctrinario, se determina que el articulado carece de límites que contribuyan al uso funcional y racional del recurso.

Ante la consulta legislativa, la Procuraduría General de la República (2022) recomendó a los dos antecedentes recientes relacionados al tema la necesidad de clarificar el uso restrictivo del combustible por parte de los parlamentarios

...consideramos necesario incorporar límites específicos que contribuyan a clarificar el uso restrictivo que se pretende dar a esos recursos y que aludan expresamente la imposibilidad de transferencia o aprovechamiento por parte de terceros, prohibiendo y previniendo desviaciones indebidas a esas ayudas técnico-administrativas. (p. 9).

En la actualidad, la libre interpretación sin límites de discrecionalidad impide el ajuste de esta ayuda técnica administrativa a la finalidad primordial a los principios de legalidad y discrecionalidad del derecho administrativo.

2. JUSTIFICACIÓN

La elección de tema “Propuesta de reforma al artículo cinco de la Ley N°7352 con respecto al uso discrecional y liquidación del beneficio mensual de combustible” surge en respuesta a las recomendaciones de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, así como la necesidad país, de establecer límites en el uso discrecional de la cuota mensual de combustible otorgada por ley.

Desde 1993 hasta la actualidad, a los y a las legisladoras en ejercicio se les asigna "...la cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores." (Ley N°7352, 1993, artículo 5), sin mecanismos de control interno y/o restricciones sobre la utilización del recurso.

Según amplía el informe de investigación titulado "Discrecionalidad Administrativa" (2011) los límites de la discrecionalidad son

La potestad de elección y determinación en que consiste la discrecionalidad no es ilimitada. La discrecionalidad no se da al margen de la ley sino excepcionalmente y, en todo caso, nunca puede darse en contra de la ley. El ordenamiento jurídico, con su conjunto de normas escritas y no escritas, es el único origen posible de una potestad discrecional. Este origen necesario impone a la discrecionalidad una serie de límites, internos y externos.

Por lo tanto, el presente trabajo tiene como finalidad anexar al ordenamiento jurídico costarricense los límites que restrinjan el libre uso de recursos derivados de fondos públicos.

Además, modificar y limitar el uso de los remanentes acumulados del beneficio a doscientos cincuenta litros, una vez utilizados los quinientos litros asignados para ese mes en específico. La utilización del remanente conllevará su justificación como medida de rendición de cuentas.

Para ello, se propone una reforma total y justificada del articulado ampliando su redacción, añadiendo límites restrictivos en el uso de las ayudas técnicas y administrativas, así como la formulación de un nuevo trámite para la utilización de los remanentes y el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.

3. PREGUNTAS GENERADORAS Y DERIVADAS

3.1 Pregunta Generadora.

¿El término de “uso discrecional” en el artículo cinco de la Ley N°7352 clarifica el uso restrictivo de dicha ayuda técnica-administrativa?

3.2 Preguntas Derivadas.

¿El “uso discrecional” del recurso faculta a los y las legisladoras para utilizarlo en situaciones ajenas a sus funciones?

¿Es correcto englobar a los vehículos automotores en un mismo término, sin entrar en especificar y explicar mediante una correcta clasificación su naturaleza?

¿Eliminar y sustituir el “uso discrecional” del beneficio por un uso restrictivo del recurso clarifica la finalidad y naturaleza de dicha ayuda técnica-administrativa?

¿Eliminar la acumulación del remanente e implementar una nueva liquidación mensual de los litros no utilizados aportarían en la tarea de “saneamiento” de las finanzas públicas?

¿Es posible implementar mecanismos de rendición de cuentas prácticos en función de la transparencia en el uso del beneficio?

4. OBJETIVOS (GENERAL Y ESPECÍFICOS)

4.1 Objetivo General.

Presentar una propuesta de reforma del artículo cinco de la Ley N°7352 implementando el uso restrictivo del beneficio y una nueva liquidación mensual de la ayuda técnica-administrativa.

4.2 Objetivos Específicos.

Justificar la eliminación y sustitución del término “uso discrecional” del artículo cinco de la Ley N°7352 por un “uso restrictivo” que clarifique su naturaleza.

Ampliar, especificar y explicar la clasificación de vehículos automotores en los que se permite el uso de dicho beneficio, y detallar las diferencias entre cada vehículo.

Implementar límites específicos que contribuyan a clarificar el uso restrictivo de la técnica-administrativa.

Eliminar la acumulación de los remanentes mensuales del recurso.

Establecer los mecanismos de control interno necesarios para garantizar el uso funcional y racional del recurso.

5. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Alcances.

Con la presente investigación se pretende subsanar los yerros en redacción y conceptualización contenidos en el quinto ordinal de la ley N°7352 "Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa", a fin de establecer los límites de uso funcional de una ayuda administrativa derivada de la Constitución Política, como lo es la cuota mensual de quinientos litros de combustible, con el objetivo principal es garantizar un uso eficiente y racional de los fondos públicos destinados para dicho recurso.

Del mismo modo, evaluar la posibilidad de prohibir el consumo deliberado del remanente mensual de combustible.

5.2. Limitaciones.

Para este trabajo de investigación fue necesario analizar diversos conceptos que son utilizados cotidianamente en la esfera jurídica, por lo tanto, se realizó una interpretación de las distintas líneas de pensamiento, con la finalidad de determinar cuáles se acoplaban a la problemática y objetivos del estudio.

Con respecto al trabajo de campo, en su momento se planificó la realización de diversas entrevistas con expertos en la materia; sin embargo, el desarrollo de la exploración condujo al proyecto a un análisis más doctrinal, normativo y jurisprudencial del combustible como ayuda administrativa de rango constitucional.

6. MARCO METODOLÓGICO

6.1 Diseño de la investigación

La presente investigación se desarrolla en dos vertientes. En primer lugar, bajo un diseño descriptivo, por cuanto se detallan y se analizan a profundidad las variables que se derivan del tema principal.

Según la doctrina, la investigación descriptiva retrata el objeto de estudio desde todas las perspectivas visibles (Namakforoosh, 2005).

Por otro lado, es explicativa al profundizar en el origen, desarrollo y estado actual del tema desarrollado.

Para Martínez y González (2023) en una investigación descriptiva se responde el porqué de desarrolla cierto asunto en específico, así como sus causas y consecuencias.

6.2 Enfoque de la investigación

El presente trabajo de investigación se desarrolla bajo el enfoque investigativo cualitativo. Mar et al. (2020) señalan que el método cualitativo versa en la recopilación y análisis de resultados. Lo importante es la interpretación de las variables de estudio.

6.3 Técnicas de recolección de datos.

La población del proyecto la constituyen los y las diputadas, anteriores y electos, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Del mismo modo, la investigación se centró en el génesis de los quinientos litros de combustible mensuales en favor de los congresistas como ayuda técnica administrativa conforme al artículo 113 de la carta magna.

Como muestra y técnicas de recolección de datos, se inició realizando una radiografía de las variables según la doctrina y la norma escrita, así como documentos internos y directrices que contribuyeron a esclarecer la totalidad del panorama investigado.

7. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

7.1 Sujetos.

Los sujetos de estudio de la presente investigación son los y las diputadas del actual período legislativo (2022-2026), parlamentarios de administraciones anteriores, así como asesores en ejercicio de la Asamblea Legislativa.

7.2 Fuentes de información.

Como fuente de información primaria se hace referencia a la ley N° N°7352, denominada “Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, y la Constitución Política de la República de Costa Rica.

En un segundo plano, las fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales del tema en estudio.

Por último, los documentos legislativos, dónde se destacan los proyectos de ley, informe de comisiones y dictámenes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. MARCO TEÓRICO

Según menciona Daros (2002) el marco teórico funge dentro de una investigación como el núcleo del proceso de recolección de información y constatación de datos (p. 81).

2.1 Antecedentes históricos.

En nuestro ordenamiento jurídico, los primeros precedentes relacionados a una remuneración en favor de los diputados de la Asamblea Legislativa datan del año 1952, mediante decreto del poder legislativo número 1537 nombrado “Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el año 1953”.

En la ley citada (1952), los egresos del poder legislativo contemplaban los sueldos del directorio parlamentario, sueldos y dietas de diputados propietarios y suplentes, los sueldos del personal y gastos varios, tales como eventuales o compra de libros para la biblioteca.

Según el sexto ordinal de las disposiciones generales de la normativa señalada, por concepto de dietas a cada sesión asistida, al presidente de la Asamblea Legislativa le correspondería la suma de ciento quince colones, noventa colones para los secretarios y setenta y cinco colones al resto de parlamentarios. Del mismo modo, se precisaba que los diputados suplentes devengarían las dietas del propietario sustituido y su presencia en la Secretaría de la Cámara por un lapso no menor a una semana generaría un sueldo de quinientos colones mensuales.

En 1953, a iniciativa del Poder Ejecutivo, se modificó y aprobó un aumento de treinta y cinco colones en las dietas percibidas por el presidente y los secretarios, y

veinticinco colones para los demás legisladores. De igual forma, varió positivamente el sueldo de los diputados suplentes que asistían a la Secretaría de la Asamblea Legislativa por la suma mensual de setecientos cincuenta colones.

Bajo la misma tónica, mediante los decretos legislativos 2197 y 2970, del uno de mayo del año 1958 y uno de mayo del año 1962 respectivamente, se acrecentó la retribución por concepto de dietas a doscientos colones al presidente, ciento cincuenta colones a los secretarios del parlamento y ciento veinticinco colones a los legisladores por acudir a las sesiones del poder legislativo.

De igual modo, la promulgación de la ley número 2970 trajo consigo el primer antecedente de una remuneración por concepto de dietas al asistir a las sesiones de comisiones.

Consecuentemente, a finales del período legislativo de 1970 a 1974, se limitó a cincuenta sesiones, como número máximo, las retribuciones de dietas en favor de los funcionarios del parlamento. La ley número 5534 mantuvo la misma tendencia de reformar y aumentar los emolumentos otorgados en nuestro ordenamiento jurídico, según decreto de la Asamblea Legislativa, el presidente legislativo percibiría la suma de trescientos colones por sesión, los secretarios el monto de doscientos cincuenta colones y el resto de los diputados el rubro de doscientos colones.

De la misma manera, los decretos legislativos número 6961 y 7204 significaron modificaciones en las sumas retribuidas por el desempeño de los diputados en la Asamblea Legislativa.

El 25 de mayo de 1993, por medio del asunto tramitado bajo el expediente número de sumaria 11.735, los diputados Danilo Chaverri Soto, Federico Vargas Peralta, Jorge Rodríguez Araya y Ovidio Pacheco Salazar promovieron la iniciativa titulada “Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa”, con la finalidad de reformar las leyes número 6961 y 7204, así como regular mediante decreto parlamentario una cuota mensual de combustible en beneficio de los diputados para el ejercicio de sus funciones.

Desde su publicación, además de las remuneraciones detalladas con anterioridad, los parlamentarios gozan de una cuota mensual de quinientos litros de combustible para uso discrecional en vehículos automotores. Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa (1993) “ARTÍCULO 5.- Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores”.

2.2 La ley como fuente del derecho.

2.2.1 El derecho y la norma jurídica.

Como primer acápite, es primordial iniciar con la definición de derecho. Según la Real Academia Española (2023), el derecho es la ciencia que estudia el conglomerado de principios y normas plasmadas dentro de un ordenamiento jurídico, con la finalidad de regular y computar las relaciones entre iguales de una sociedad.

En esa misma línea, el jurista Norberto Bobbio (1964) señala

Solo se puede hablar de derecho cuando hay un sistema de normas que forman un ordenamiento, y que por lo tanto el derecho no es una norma sino conjunto

coordinado de normas (...) una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo (p.142).

A su vez, Ossorio (1981) y Petit (1988) coinciden en la conclusión doctrinaria que la normativa regula y facilita la relación entre los individuos de una sociedad de manera imparcial y equilibrada.

En palabras simples, el derecho se entiende como el conjunto de principios y normas que convergen entre sí en la formación del ordenamiento jurídico de una sociedad, de un estado o un país determinado.

De las precisiones populares y doctrinarias del derecho descritas en párrafos anteriores, se desprenden como variables los principios y las normas jurídicas.

Los principios generales del derecho se entienden en doctrina como el fundamento de las leyes y el derecho consuetudinario. Para Falcón (2014), estos principios son aplicados directa e indirectamente dentro de un determinado ordenamiento jurídico, y en ocasiones, son utilizados para completar las lagunas existentes de la norma (pp. 18).

En la misma línea de pensamiento, Prieto (1997) define los principios jurídicos como la estrategia empleada por un jurista para resolver una situación ajena a las reglas establecidas dentro de un ordenamiento jurídico.

Sánchez y Fuertes-Planas (2016) dividen los principios del derecho en tres ejes, en primer lugar, los principios generales y permanentes estrechamente relacionados con la ética natural y la distinción entre lo correcto y lo ilícito. En un segundo plano, se ubican los

principios aceptados por una sociedad y, por último, los principios que fungen de soporte a la institucionalidad de una determinada rama o área del derecho.

A la luz de lo señalado, es posible establecer que los principios generales del derecho son el cimiento y el soporte de las reglas escritas y no escritas de un conjunto de normas, así como de la institucionalidad de un territorio en específico.

Por su lado, Armas (2015) sitúa la norma jurídica como la premisa general que demanda la ejecución de un evento o hecho específico para la producción de las consecuencias legales previstas (pp. 12-13). De la misma manera, añade que la norma legal tiene como finalidad establecer un marco de convivencia dentro de una sociedad, favoreciendo y simplificando el ejercicio y cumplimiento de deberes y obligaciones (pp. 18).

En lo que respecta a los campos de validez de una norma jurídica, la teoría destaca cuatro áreas principales. Primeramente, la esfera espacial, este ámbito se refiere a la competencia territorial otorgada a una norma jurídica. Seguidamente, la órbita temporal, vinculada al lapso de vigor de la norma. Así mismo, el ámbito material, relacionado a la competencia material según la rama de derecho que rige. Y, en último campo, el terreno personal, aludido a quienes por ley contraen derechos y obligaciones (López, Villamar y González, 2018, pp. 84-86).

En mérito de lo expuesto, se concluye que los principios generales del derecho se distinguen de las normas jurídicas por su relevancia, es decir, ante un conflicto de

principios, el intérprete del derecho le otorga un peso mayor a uno sobre el otro, mientras que la norma es aplicable al conflicto si se encuentra debidamente establecida.

2.2.2 Fuentes de derecho.

Bobbio (1987) define las fuentes del derecho como “aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas” (p.152). Por su parte, Zaballos y Falcón (2014) dividen su concepto en dos vertientes, en primer lugar, como origen del derecho y, posteriormente, como forma de adopción a la norma o al ordenamiento jurídico (p. 62).

Precisiones del jurista García (2002), dividen las fuentes del derecho en fuentes formales, materiales e históricas. Las formales se encuentra estrechamente relacionadas con la creación de una ley dentro de un determinado conjunto de normas. Por su parte, las reales o materiales se derivan del contenido de la norma jurídica y, por último, las fuentes históricas corresponden a textos antiguos que preceden a determinados conglomerados de leyes (p. 51).

Según López, Villamar, y González (2018), las fuentes formales del derecho son creadas por los procesos legislativos, jurisprudenciales, reglamentarios y consuetudinarios, tal y como su enunciado lo indica, la doctrina las denomina popularmente como la ley, la jurisprudencia, los reglamentos administrativos, la costumbre, los tratados internacionales y las normas jurídicas individualizadas. En cuanto a las fuentes reales o materiales, están vinculadas al contenido para la creación de un conglomerado de normas y son moldeables acorde a los principios, valores y experiencias de un territorio. Por último, las fuentes

históricas corresponden a los escritos atemporales de un ordenamiento jurídico, tales como los textos base de normas jurídicas vigentes (p. 93-99).

Por todo lo expresado en párrafos anteriores, es posible determinar que las fuentes de derecho son el origen y el fundamento de los marcos legales constituidos dentro de una sociedad o territorio en específico.

2.2.3 La ley y sus reformas según la doctrina.

La ley escrita como fuente formal del derecho es definida por diversos juristas de la siguiente manera

En este sentido lato, entendemos por ley toda disposición de carácter general escrita, que es dictada por una autoridad competente del poder estatal o público (...) y que, por lo tanto, comprende no solo las leyes en sentido escrito (...) sino que comprende también, además, los reglamentos y las órdenes generales emanadas del poder administrativo o ejecutivo. (Recaséns, 2000, p. 173)

Una ley es una regla obligatoria que tiene un carácter general. Con general no se quiere decir que se refiera a todos los ciudadanos, sino que está destinada a un conjunto más o menos amplio de personas, en contraposición a los preceptos u órdenes, que se dirigen singularmente a una persona o a un grupo determinado que forma una unidad. (Hervada, 2011, p. 111)

Según se desprende de la doctrina, el objetivo principal de la ley es conducir la conducta de los miembros de una sociedad en función del bien común, por lo tanto, su

iniciativa y promulgación les corresponde a los gobernantes de cada territorio. (Hervada, 2011, p. 152-153).

En Costa Rica, conforme al numeral 123 de la Constitución Política (1949) cualquier parlamentario, el Poder Ejecutivo, los ministros del gobierno de turno y los ciudadanos se encuentran facultados para participar activamente en el proceso de formación de las leyes.

De la igual forma ocurre en otros países latinoamericanos, tales como México, Argentina y Colombia. En México, el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) señala que el presidente de la nación, los diputados y senadores federales, los legisladores de localidades y los ciudadanos pueden promover una iniciativa de ley. En Argentina quienes ostentan la capacidad de incoar las iniciativas legislativas son el presidente, los diputados, senadores y los ciudadanos. Y, en Colombia, pueden presentar proyectos de ley los integrantes del congreso, los ministros de ramo, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y los ciudadanos.

2.2.4 La creación de las leyes y sus reformas en Costa Rica.

La Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) señala en el inciso primero del artículo 121 que es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa crear, reformar, anular y definir el sentido de las leyes.

No obstante, de previo a detallar el proceso de formación de leyes y sus reformas en Costa Rica, es necesario explicar cómo es el funcionamiento interno de la Asamblea Legislativa.

Conforme al numeral 116 del mismo cuerpo normativo (1949), el año legislativo está comprendido por sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tienen una duración de seis meses, primeramente, del uno de agosto al treinta y uno de octubre y del uno de febrero al treinta de abril.

Tal y como se mencionó en acápites anteriores, según nuestra carta magna, los miembros del parlamento, el Poder Ejecutivo y los ciudadanos inscritos ante el padrón electoral del Tribunal Supremo de Elecciones pueden promover e incoar proyectos de ley en el curso de las sesiones ordinarias.

A nivel de procedimiento, cada propuesta legislativa se presenta al Departamento de la Secretaría del Directorio en dos formatos, físico y digital. El documento original deberá contener la rúbrica de los funcionarios quienes lo promueven.

Posterior a su recepción, es obligación del Departamento de la Secretaría del Directorio realizar una revisión integral del memorial y verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos por ley.

Una vez admitido el proyecto, el presidente de la Asamblea lo comunica por escrito a los parlamentarios. Dicha comunicación debe de contener la naturaleza de la propuesta y la designación de la comisión competente para su evaluación. De previo al envío a las

comisiones, las iniciativas se remiten al Departamento de Archivo para su numeración y anotación en el libro de comisiones.

El Departamento de Archivo, Investigación y Trámite debe de redactar los autos de presentación y formar el expediente original. El expediente original, su copia y la iniciativa son remitidos a la comisión, asimismo, se envía el proyecto digital abierto a los diputados que conforman la comisión y a la Imprenta Nacional.

Tras conformarse el expediente legislativo, la propuesta digital se traslada al Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos para investigar y estudiar las normas jurídicas vinculadas a la especialidad de debate. Dicho departamento cuenta con un plazo de cinco días hábiles para gestar el informe, una vez finalizado, se procede a integrar la propuesta de ley al orden de día de la comisión competente.

En comisión, los parlamentarios promoventes del proyecto se encuentran facultados para mejorar sus iniciativas mediante modificaciones o sustituciones de mociones. Los demás diputados poseen la capacidad de formular ante la secretaría de la comisión sus mociones de fondo anterior a la votación del asunto.

La deliberación de los proyectos de ley y sus mociones compelen a las comisiones permanentes y sus subcomisiones a realizar las consultas constitucionales. El ente inquirido posee un lapso de ocho días hábiles para formular sus sugerencias, en caso de omisión, se interpretará que la iniciativa carece de oposición.

La labor de las comisiones permanentes concluirá con la votación de los asuntos objeto de debate.

Para que una iniciativa se convierta en ley, debe atravesar por dos debates, cada uno en días diferentes, pero no consecutivos, ser aprobado por la Asamblea Legislativa y recibir la sanción del Poder Ejecutivo. Asimismo, ser publicado en el periódico oficial La Gaceta, cumpliendo con los requisitos establecidos en nuestra carta magna, tanto para casos especiales como para aquellos decididos mediante iniciativa popular y referéndum.

El primer debate inicia con la exposición de los textos, sea dictámenes o la iniciativa de ley. La cantidad de intervenciones por parte de los proponentes y dictaminadores dependerá del número de dictámenes, cada informe otorgará un lapso de quince minutos para su ponencia.

Ulterior a la explicación de los dictámenes, se atienden las mociones de fondo y de reiteración. Conforme al artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (1961) las mociones de fondo deben de cumplir una serie de presupuestos para su admisibilidad

a) Las mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, solo se admitirán cuando se presenten al Directorio durante las primeras dos sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que este no haya concluido.

b) Automáticamente, tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el presidente considere más oportuno, pasarán a

la comisión dictaminadora y se tendrán por incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha Comisión.

Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate.

c) Recibido por el Directorio el informe de la comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior (Reglamento de la Asamblea Legislativa, 1961, artículo 137).

Mientras que, los preceptos de las mociones de reiteración están fijados en el numeral 138 del mismo reglamento

1. Las mociones de reiteración sólo serán de recibo cuando se presenten dentro de las tres sesiones de discusión siguientes a la fecha en que fue leído el último informe de mociones tramitadas de conformidad con el artículo 137.

2. La moción de reiteración es de orden y, de ser aprobada, el Plenario se tendrá convertido en Comisión General para conocer la moción de fondo.

3. Solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas. (Reglamento de la Asamblea Legislativa, 1961, artículo 138).

A posteriori, se llevará a cabo la deliberación del primer debate, concluyendo con la aprobación o rechazo de la iniciativa. Cuando el proyecto de ley es aprobado, se procede con el traslado a la Comisión de Redacción a fin de aprobar su revisión definitiva y remitirlo a los parlamentarios con antelación al segundo debate.

En el intervalo de ambos debates, las diputaciones deben de tramitar las consultas de constitucionalidad referentes al proyecto de ley. El procedimiento lo estipula el artículo 143 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (1961)

1.- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos estipulados en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

2.- La consulta deberá interponerse después de la votación en primer debate y antes de la del segundo. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su votación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva.

3.- No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá

hacerse con la anticipación debida, a partir del momento en que la Comisión encargada de estudiarlo haya aprobado el dictamen o dictámenes correspondientes. En este caso, la Asamblea Legislativa votará el proyecto aunque no se haya recibido el dictamen, así como cuando la Sala incumpliere con el plazo legal para evacuar la consulta preceptiva.

4.- Recibida la consulta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes, de ser posible, o copias certificadas de ellos. En el caso de consulta preceptiva, el Directorio la remitirá con el expediente, sus antecedentes o las copias certificadas correspondientes.

5.- Admitida formalmente la consulta, la Sala Constitucional lo notificará a la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

6.- La consulta formalmente admitida y notificada interrumpirá la votación del proyecto en segundo debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo. No obstante, dicha interrupción surte efecto en los casos de la consulta preceptiva, a partir de su presentación ante la Sala Constitucional (Reglamento de la Asamblea Legislativa, 1961, artículo 143).

El segundo debate se celebrará el día pactado por el presidente de la Asamblea Legislativa y será de orden prioritario. En el debate, cada diputado tendrá

quince minutos de uso de la palabra y la potestad de formular las mociones de forma útiles y pertinentes.

Las mociones de forma se interponen con el objetivo de enmendar el proyecto de ley y su aprobación traslada la iniciativa a la Comisión de Redacción para su modificación.

Una vez finalizada la deliberación, los diputados emiten su votación para aprobar o rechazar la iniciativa. En caso de aprobación, el proyecto de ley deberá de contener las rúbricas del presidente y los secretarios del directorio legislativo, y se remitirá al Poder Ejecutivo.

Cuando una iniciativa no es aprobada por el Poder Ejecutivo, puede vetarlo y devolverlo con objeciones. El Ejecutivo posee un lapso de diez días hábiles, a partir de la recepción del proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, para objetarlo y proponer reformas. En caso de no objetar el proyecto dentro del plazo señalado, estará obligado a sancionarlo y publicarlo.

De las objeciones y propuestas de reformas del Poder Ejecutivo, nacen en la vía administrativa dos vertientes. Cuando son rechazadas por el parlamento, la iniciativa inicia nuevamente el proceso de votación, en caso de ser aprobada por una mayoría de dos tercios, será sancionada y se convertirá en ley de la república. Ahora bien, en los casos dónde la Asamblea Legislativa acoja las objeciones y modificaciones, el proyecto de ley se devuelve al Ejecutivo; no obstante, si dichas correcciones o rectificaciones son rechazadas y no se cuenta con la votación de dos

tercios de la totalidad de diputados, la propuesta de ley será archivada hasta el siguiente periodo legislativo.

De modo accesorio, si el veto del Ejecutivo se funda bajo razones de inconstitucionalidad no aceptadas por los legisladores, el decretado parlamentario es remitido a la Sala con la finalidad de resolver el desacuerdo en un plazo de treinta días naturales. Posterior a su revisión, se desechan las disposiciones declaradas como inconstitucionales, las restantes serán remitidas a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

2.2.5 Caducidad de un proyecto de ley.

Según se desprende del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (1961), todo proyecto de ley promovido ante el poder legislativo caducará en el plazo de cuatro años a partir de su inicio.

Una vez finalizado un período legislativo completo, las iniciativas de ley pendientes de atención podrán ser convocadas nuevamente por el Poder Ejecutivo o los parlamentarios interesados mediante el Departamento de Secretaría del Directorio Legislativo.

Si un determinado proyecto de ley vence, los lineamientos internos del congreso les otorgan la facultad a los legisladores de conceder un nuevo plazo de vencimiento con la votación de la mayoría absoluta del parlamento.

No obstante, para su procedencia, la votación y aprobación del plazo cuatrienal deberá de realizarse anterior al vencimiento de la iniciativa de ley.

2.2.6 La derogación de una ley y sus reformas.

Para Castillo (1999), de la doctrina se desprenden tres reglas o principios relacionados con la derogación de una determinada norma y sus efectos en la vía jurídica.

En primer lugar, figura el principio de la jerarquía de normas, esta regla es entendida como la prevalencia de una norma jurídica de mayor rango, como la Constitución Política, sobre leyes inferiores. El segundo principio consiste en la derogación de una norma jurídica ante la entrada en vigor de nueva ley o reforma. Y, como última regla, la prevalencia de la ley especial sobre la ley general.

De acuerdo con la normativa costarricense, el octavo artículo del Código Civil (1888) señala que

Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Lo anterior, es complementado por el artículo trece al indicar que “Las leyes penales, las excepciones y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas” (Código Civil, 1888, artículo 8).

Y, bajo esa línea, el último párrafo del artículo 129 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) añade que

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.

A tenor de nuestra jurisprudencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (1992) determina el origen, los efectos sobre una norma jurídica y los tipos de derogación conocidos en doctrina

La derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, a la cual hace perder vigencia. Tal principio lo consagra nuestro Derecho positivo en el artículo 8 del Código Civil y en el 129 de la Constitución Política. Asimismo, según se deriva de dichas disposiciones, la derogatoria puede ser expresa o tácita. La tácita sobreviene cuando surge incompatibilidad de la nueva ley con la anterior, sobre la misma materia, produciéndose así contradicción. La derogatoria opera cuando se dicta un acto legislativo proveniente del mismo órgano que sancionó la primera ley, o de otro de jerarquía superior, como la Asamblea Constituyente. Lo determinante es que el acto derogatorio, tácito o expreso, emane del mismo órgano que emitió la norma anterior, y que la derogante sea dictada dentro del límite de las facultades dadas por el ordenamiento a dicho órgano emisor. Dentro de tales lineamientos, de acuerdo con lo dicho, se dio el acto derogatorio cuestionado en el recurso.

En la práctica, conforme a las precisiones del Centro de Información Jurídica en Línea, el proyecto de ley que busca derogar o modificar una norma jurídica deberá indicar expresamente el propósito, así como el detalle y la descripción de la ley o los artículos que pretenden variar (pp. 13-15).

2.3 La discrecionalidad.

2.3.1 La discrecionalidad en el derecho.

Como punto de partida, es primordial detallar las definiciones jurídicas de discreción, discrecional, discrecionalidad y discrecionalidad administrativa. Según el diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica (2020) la discreción es una “reflexión e inteligencia para formar un juicio”, es decir, la decisión deliberada de un determinado individuo en formar su propia interpretación.

Por su parte, discrecional o lo discrecional es definido como lo “dicho de lo que se piensa o hace: Que no se encuentra sometido a reglas específicas, sino que se confía de quien actúa” (Diccionario Usual del Poder Judicial, 2020).

Del mismo glosario de definiciones, se desprenden los conceptos de discrecionalidad y discrecionalidad administrativa. La discrecionalidad es la “cualidad de la potestad o actuación que no se encuentra sujeta a reglas particulares, sino que se encomienda al criterio de quien hace” y la discrecionalidad administrativa la determina como la “facultad relativa de los entes públicos de decidir con base en criterios no estrictamente jurídicos, según la conveniencia, en casos de índole política, social, organizativa, técnica o de simple oportunidad” (Diccionario Usual del Poder Judicial, 2020).

En doctrina, Ortiz (1998) define la discrecionalidad como la autodeterminación concedida a un sujeto particular o un funcionario de optar entre diversas interpretaciones y conductas de una norma jurídica (p. 53-74).

Según un informe de investigación elaborado por el Centro de Información Jurídica en Línea (2011), la discrecionalidad como potestad de actuación se encuentra conformada por el objeto o motivo del acto y su razón (p. 4).

Esta libre interpretación de la norma es concedida por el ordenamiento jurídico bajo los siguientes supuestos, en primer lugar, cuando la Administración concede derechos y obligaciones, sin indicar expresamente la obligatoriedad de su ejecución. En segundo, cuando la ley establece diversas elecciones o posibilidades de ejercer un determinado mandato. Asimismo, cuando se le atribuye a un funcionario la responsabilidad de ajustar los efectos de un acto. Y, finalmente, cuando se emplean conceptos indeterminados en la motivación, asunto y configuración de un acto administrativo.

Ahora bien, aunque su concepción tiende a crear una noción de la discrecionalidad como una facultad ilimitada, esta potestad se encuentra sujeta a límites y controles específicos dentro del marco de legalidad.

Uno de los márgenes principales corresponde al principio de legalidad. En relación con el principio de legalidad la Sala Primera de la Corte señala que

El principio de legalidad es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Público al Derecho. En este sentido, todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea

escrita o no escrita. De esta forma, el instituto se proyecta en su doble vertiente positiva y negativa. En su primera dimensión, se constituye como fuente permisiva de la conducta administrativa específica, en tanto se traduce en concretas potestades administrativas, que por ser tales, adquieren el carácter de funcionales, es decir, dispuestas al servicio de la colectividad y para el cumplimiento de los fines públicos. (...) Por otro lado, en su fase negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez.

En síntesis, podemos definir el principio de legalidad como la regla que sitúa la acción u omisión de un individuo acorde a los preceptos de un determinado ordenamiento jurídico, por lo tanto, limita la libre interpretación de una norma jurídica cuando el acto administrativo y sus efectos son contrarios a la ley.

El límite siguiente es denominado como abandono de la discrecionalidad en la doctrina costarricense. En la práctica, la renuncia de esa libre interpretación debe de surtir efectos positivos en favor del colectivo y se desarrolla mediante la actuación de un determinado funcionario bajo la falsa impresión que se encuentran obligado a proceder de cierta manera en específico, pese a que ostentaban la potestad de actuar distinto.

Otro margen de la discrecionalidad corresponde a la contraposición de los derechos públicos y privados de un individuo. En palabras simples, un derecho subjetivo prevalece sobre la discrecionalidad de la Administración, únicamente es posible suprimirlo con una indemnización de los daños de por medio.

Como cuarto extremo, la doctrina determina que los actos discrecionales deben de ejecutarse conforme a los principios generales del derecho. Es decir, debe de mediar la justicia, la lógica y la buena administración en el objeto del acto administrativo.

Por último, figura la desviación de poder como límite de la discrecionalidad. Según la teoría, cada acto administrativo, sea discrecional o no, debe de tener un objeto y una razón, por lo tanto, ejercer la discrecionalidad en contra de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico produce una acción administrativa viciada (Centro de Información Jurídica en Línea, 2011, p. 10-12).

La doctrina señala que estos márgenes tienen como propósito garantizar la justicia y la buena administración de los derechos y obligaciones discrecionales otorgados por ley. A nivel judicial, se vela por la legalidad de acto, más allá de la discrecionalidad del administrador.

De igual modo, marca la línea divisoria entre la discrecionalidad y la arbitrariedad.

El glosario universal de la Real Academia Española (s.f.) define la palabra arbitrario o arbitraria como un asunto, tópico o cuestión “sujeta a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”.

Por su parte, la Sala Constitucional (2010) diferencia ambos términos al señalar que

... la discrecionalidad administrativa es la posibilidad que le otorga el ordenamiento jurídico a la Administración para elegir entre varias alternativas a aquella que satisfaga de mejor manera los intereses públicos. Desde este punto de vista, la discrecionalidad conlleva una actuación dentro del ordenamiento jurídico, a

diferencia de la arbitrariedad, cuya actuación es al margen o a contrapelo de éste. En el caso de la discrecionalidad, la Administración debe realizar una valoración de las circunstancias, determinar cuál es la alternativa más viable y realizar una ponderación de intereses en una actividad tendente a la concreción del interés público. A diferencia de lo que ocurre con las potestades regladas, donde no existe ningún margen de apreciación, reduciéndose la actividad de la Administración a la comprobación del supuesto de hecho que prevé la norma para su ejercicio, en esa modalidad de función administrativa, la Administración tiene un mayor margen de actuación.

Por lo tanto, si la Sala Constitucional y juristas como Ortiz (1998) definen la discrecionalidad como la autodeterminación concedida a un sujeto específico de optar entre diversas interpretaciones y conductas de una norma jurídica es posible deducir que ambos términos son contrapuestos (p. 53-74).

En Costa Rica son aplicables cuatro enfoques de control sobre los actos discrecionales de la administración. En primer lugar, la imposibilidad de someter un acto a revisión en vía judicial por contener elementos discrecionales, tanto en el motivo como en su finalidad. Seguidamente, la impugnación del acto ante la existencia de elementos expresamente reglados en el ordenamiento jurídico, siempre que no sean discrecionales. Como tercer sistema, la impugnación de los autos que sobrepasen los límites discrecionales que establece la norma jurídica. Y, finalmente, la posibilidad de incoar medios de impugnación sobre criterios de oportunidad obtenidos mediante el ejercicio de la discrecionalidad.

En lo concerniente a la discrecionalidad administrativa, Córdoba y Argüello (2020) la definen como la capacidad de decisión que posee la Administración Pública para ordenar y solventar las situaciones legales derivadas de su relación con los administrados y funcionarios públicos (p. 111).

En esa misma línea de pensamiento, Fernández (1995) comparte que la discrecionalidad administrativa le permite a la Administración Pública actuar con libertad en la toma de decisiones bajo las distintas complejidades que presenta cada caso en particular (p. 2517).

Sin embargo, tal y como lo delimita el jurista Ortiz (1984) esta discrecionalidad es una libertad restringida y limitada, por cuanto los principios y valores fundamentales de un conjunto de normas son incompatibles con la arbitrariedad (p. 11-12).

2.3.2 Conceptos jurídicos indeterminados.

2.3.2.1 Generalidades.

De acuerdo con los glosarios panhispánico del español jurídico (2024) y el usual del Poder Judicial (2020), un concepto jurídico indeterminado es entendido como una idea utilizada en el derecho que engloba áreas de incerteza jurídica en su determinación, interpretación y aplicación.

Según se desprende de la doctrina, su aplicación en el derecho se encuentra sujeta a la comprobación de diversos elementos, tales como los espacios temporales, sociales, culturales y físicos dónde se pretende aplicar, así como un análisis de las posibles consecuencias que pueda generar su ejecución (Córdoba, 2000, p. 12).

Para Gordillo (1981), estos conceptos son elaborados como estándares para controlar y limitar la actividad administrativa (p. 292-293).

2.3.2.2 Fuente de la discrecionalidad.

A tenor de la investigación desarrollada por el Centro de Información Jurídica en Línea, a nivel doctrinal existen posiciones contrarias con respecto a la consideración de los conceptos jurídicos indeterminados como una de las fuentes de la discrecionalidad.

Por un lado, diversos sectores doctrinarios en España y Alemania sostienen la tesis de que estos conceptos no son fuente de la discrecionalidad; sin embargo, conforme al criterio de Córdoba (2000), se establece como origen por la implementación de un juicio valorativo o margen de apreciación por parte de la administración pública para su configuración (p. 12).

En ese sentido, añade que los conceptos jurídicos indeterminados deben de tener una sustancia razonable y adecuada al objetivo público que se busca alcanzar con su aplicación.

2.3.3 Arbitrariedad y razonabilidad.

2.3.3.1 La arbitrariedad.

La arbitrariedad es definida en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (s.f.) como un acto o procedimiento contrario a la razón y al ordenamiento jurídico.

Desde un punto de vista doctrinal, Otero (1995) delimita la arbitrariedad como una acción o una manera de proceder que contraviene a un determinado conjunto de normas (p. 392). De la misma forma, el jurista Terán (2005) precisa que corresponden a actos emanados de la

subjetividad de quien los realiza, es decir, de decisiones unilaterales y se caracterizan por sobrepasar los límites establecidos en la norma jurídica, por ser emitidos por una autoridad máxima y por representar una decisión subjetiva del individuo que llevo a cabo el acto administrativo (p. 71-73).

2.3.3.2 La razonabilidad.

En doctrina, Morris e Isaza (2023) sitúan a la razonabilidad como un principio esencial en la creación y toma de decisiones jurídicas, con la finalidad de garantizar la coherencia y pertinencia de estas decisiones a un determinado sistema jurídico.

Para Ospina (2009) una decisión jurídica es considerada como racional cuanto se encuentra ajustada a los principios constitucionales y generales del derecho.

En Costa Rica, el principio de racionalidad está regulado en el artículo 216 de la Ley General de la Administración Pública (1978)

Artículo 216.-

1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél.

2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley (Ley General de la Administración Pública, 1978, artículo 216).

En mérito de lo expuesto, conforme a las precisiones teóricas y la norma jurídica, es posible determina que el principio de razonabilidad limita la libre actuación de la Administración Pública al marco establecido.

2.3.4 La discrecionalidad en la legislación costarricense.

En el ordenamiento jurídico costarricense, la discrecionalidad es entendida como la libre interpretación de una norma jurídica. Conforme a las precisiones del legislador en la Ley General de la Administración Pública (1978) opera ante la ausencia de una ley; sin embargo, sometida a límites específicos.

Artículo 15.- 1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.

2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites. (Ley General de la Administración Pública, 1978, artículo 15)

Una de las aplicaciones del término de “uso discrecional” dentro de la legislación costarricense se encuentra en el artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial que indica textualmente

Artículo 238.- Uso Discrecional y semidiscrecional. Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del

Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

(Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, 2012, artículo 238).

La relación del término discrecional con vehículos automotores es empleada por los poderes de la República y ministerios en sus ordenamientos y lineamientos internos. Como ejemplos, se citarán distintos reglamentos que implementaron su utilización.

El Poder Judicial, mediante reforma al Reglamento para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Poder Judicial, establece en los dos primeros acápites del octavo numeral del Reglamento para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Poder Judicial.

Artículo 8.- Vehículos de uso discrecional y semidiscrecional. Serán de uso discrecional los vehículos asignados a las señoras Magistradas y señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General de la República. Por razones de seguridad el uso de estos vehículos está permitido durante las 24 horas del día los 7 días de la semana.

Tales vehículos no tendrán restricción alguna en cuanto a horarios de operación, distancia o kilometraje y recorridos. Deberán portar placa particular y no se les pondrán marcas visibles que los distingan como vehículos propiedad del Poder Judicial. Cuando no estuvieren en uso y a solicitud de la Magistrada o Magistrado, serán custodiados por la Unidad de Transportes de Magistrados de la Sección de Transporte Administrativo. (Reglamento para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Poder Judicial, 2009, artículo 8).

Por su parte, para funcionarios de la Asamblea Legislativa, los vehículos clasificados como de uso discrecional se encuentran estipulados en el artículo cinco del Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos en la Asamblea Legislativa.

Artículo 5.- Uso discrecional. El vehículo de uso discrecional es el que esta destinado al servicio del Presidente de la Asamblea Legislativa, el cual no tiene restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, podrá usar placas particulares y omitir marcas visibles que lo distinguan como vehículo oficial de la Asamblea Legislativa.

A excepción de este, todos los demás vehículos de la Institución deberán portar placas de matrícula oficial en forma permanente (Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos en la Asamblea Legislativa, 2002, artículo 5).

Por último, el Reglamento Interno sobre el uso de vehículos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2014) señala en los párrafos iniciales de su tercer numeral

a) De uso discrecional: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 párrafo primero y 239 de la Ley de Tránsito, son los designados para el uso del Ministro titular de esta institución, estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales.

b) De uso semi discrecional: Conforme a lo señalado en el artículo 238 párrafo segundo de la Ley de Tránsito, son los asignados a los viceministros de esta Institución (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 2014, artículo 3).

2.4 La Asamblea Legislativa

2.4.1 Generalidades.

Conforme al noveno capítulo de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Asamblea Legislativa es delegada mediante votación popular para legislar. El Diccionario Usual del Poder Judicial (s.f.) define legislar como la potestad de promulgar y derogar normas jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico.

En Costa Rica, el poder legislativo se encuentra constituido por dos ejes organizacionales, la organización política y la técnica administrativa. A nivel político, el plenario legislativo está conformado por una cámara de cincuenta y siete representantes.

Las curules se distribuyen proporcionalmente acorde a la población de cada provincia y en representación de estas.

El cargo de cada diputación se extiende por un lapso de cuatro años, es decir, un período legislativo completo, y no es posible la reelección de un mismo parlamentario en períodos sucesivos.

Conforme al artículo 108 de la vigente carta magna, para aspirar a una diputación, los ciudadanos deben de cumplir con una serie de presupuestos.

ARTÍCULO 108.- Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;

3) Haber cumplido veintiún años de edad (Constitución Política, 1949, artículo 108).

Y, para su elección e inscripción se deben de tomar en cuenta los siguientes impedimentos que se derivan de la norma supra.

ARTÍCULO 109.- No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2) Los Ministros de Gobierno;
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5) Los militares en servicio activo;
- 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;
- 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive (Constitución Política, 1949, artículo 109).

Los diputados electos integrarán las fracciones parlamentarias, cada fracción representará a los partidos políticos elegidos mediante sufragio. Las fracciones legislativas estarán conformadas por tres o más parlamentarios, y en caso de ser un número menor, se creará una fracción mixta.

Las fracciones legislativas llevan a cabo una junta semanal con el objetivo de discutir y resolver el contenido de los tópicos de interés dentro de la Asamblea Legislativa. Cada fracción estará encabezada por un jefe de fracción, funcionario facultado para representar a un determinado partido político en reuniones ante el directorio parlamentario, así como la potestad de nombrar al vocero y suplente de la fracción.

Conformadas las fracciones legislativas, los diputados se distribuyen proporcionalmente para integrar las comisiones parlamentarias. Dentro de la Asamblea Legislativa existen las comisiones con potestad legislativa plena, permanentes ordinarias, permanentes especiales y especiales, mismas que serán detalladas en los acápites siguientes.

En lo concerniente a las comisiones con potestad legislativa plena, de acuerdo con los artículos 51 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa (1961), el poder legislativo contará con tres comisiones de dicha naturaleza, cada una constituida por diecinueve representantes de la cámara y lideradas por un presidente, un vicepresidente y los puestos de secretario y prosecretario.

Para sesionar, las comisiones con potestad legislativa plena deberán contar con un quórum no menor a trece diputados. De acuerdo con el cuerpo normativo señalado en el

párrafo anterior, las sesiones deberán llevarse a cabo los días miércoles, en un horario de las diecisiete horas con cinco minutos hasta las dieciocho horas.

Por su parte, en lo que respecta a las comisiones permanentes ordinarias, se dividen en Asuntos Hacendarios, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Sociales, Asuntos Económicos y Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

Según el artículo 66 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (1961), la comisión de asuntos hacendarios examina los tópicos sobre Hacienda Pública y presupuestos, Gobierno y Administración estudia las materias de relaciones exteriores, seguridad pública y gobernación, Asuntos Jurídicos observa las iniciativas de ley asociadas a las ramas y fuentes del derecho, Asuntos Sociales atiende cuestiones sobre educación, salud y seguridad social, Asuntos Económicos considera el contenido vinculado al comercio y Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales los temas enlazados con las energías renovables, ganadería y agricultura.

Cada comisión estará conformada por nueve parlamentarios, con excepción de la Comisión de Asuntos Hacendarios integrada por once diputaciones. Cada diputado será miembro de la comisión respectiva por un año.

A diferencia de las comisiones con potestad legislativa plena, las comisiones permanentes se reúnen ordinariamente dos días a la semana, específicamente los martes y miércoles, con un quórum de seis diputados. De la misma forma, la reglamentación interna de nuestro poder legislativo prevé la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias a solicitud de su directorio (p. 41-46).

En lo que respecta a las comisiones permanentes especiales, según se deriva del numeral 84 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se encuentran segmentadas de la siguiente manera

ARTÍCULO 84.- Comisiones Permanentes Especiales

Son comisiones permanentes especiales las siguientes:

Comisión de Honores, Comisión de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, Comisión de Redacción, Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, Comisión de Consultas de Constitucionalidad, Comisión para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos, Comisión de Seguridad y Narcotráfico, Comisión de la Mujer, Comisión de la Juventud, Niñez y Adolescencia, Comisión de Nombramientos, Comisión del Ambiente, Comisión de Turismo, Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación y Comisión de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (Reglamento de la Asamblea Legislativa, 1961, artículo 84).

Dichas comisiones son nombradas al inicio de cada año legislativo, es decir el primero de mayo, por parte del presidente electo de la Asamblea Legislativa y estará conformadas por los congresistas que integran las comisiones permanentes ordinarias.

Y, por último, las comisiones especiales. Estas comisiones tienen su asidero en el artículo 121, inciso 23 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) y son creadas con la finalidad de investigar y rendir informes de los asuntos encomendados por el poder legislativo (p. 48-55).

Conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa (1961), el número de integrantes de una comisión especial quedará sujeto a las indicaciones que contenga la moción que solicita su creación.

En comparación a las demás comisiones, las especiales poseen la capacidad de transformar su naturaleza a una comisión especial mixta. La comisión especial mixta estará integrada por diputados y asesores, con la salvedad de que estos últimos no se encontrarán facultados de emitir votos.

Dentro del marco organizacional, la cámara de representantes en Costa Rica es presidida por un Directorio Legislativo. La elección interna se lleva a cabo el primer día de cada año legislativo y se designan los diputados que ocuparán los puestos de presidente, vicepresidente, primer y segundo secretario y primer y segundo prosecretario.

El nombramiento dentro del Directorio Legislativo consta de un año de plazo y es posible la reelección en años consecutivos. Ante la ausencia definitiva o renuncia de los integrantes, se procederá con su sustitución.

El Directorio Legislativo vela por el orden en la Asamblea Legislativa. Al presidente se le atribuye la conducción de las sesiones parlamentarias, la realización de los nombramientos de las comisiones permanentes, la autorización de actas e iniciativas legislativas, conceder o denegar permisos de ausencia a una sesión determinada, el conocimiento de los procesos de licitación relacionado con la Asamblea Legislativa, entre otras funciones. Mientras que, a los secretarios y prosecretarios les corresponde elaborar las actas de las sesiones legislativas, percibir los votos y anunciar el resultado de los sufragios

nominales y secretos, así como examinar las resoluciones, decretos y acuerdos emanados de la Asamblea Legislativa hacia la Comisión de Redacción (p. 55-58).

2.4.2 Beneficios parlamentarios.

Los mal llamados “beneficios” parlamentarios corresponden a la asignación, y las ayudas técnicas y administrativas de rango constitucional para el cumplimiento eficaz de las funciones legislativas.

Con respecto a la asignación, el Diccionario Usual del Poder Judicial de la República de Costa Rica (s.f.) y el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (s.f.) la define como la cantidad dineraria destinada al pago de una prestación, un servicio o una determinada finalidad.

De acuerdo con la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa (1993) dicha asignación corresponde a una retribución pecuniaria dada por el Estado (Artículo 2). A manera de ejemplo, se destacan los gastos de representación personal y las dietas, componentes salariales de los parlamentarios.

Por su parte, Solís (2016) determina una ayuda técnica como los servicios desarrollados por los funcionarios, no diputados, del Poder Legislativo como los asesores de despacho y fracciones legislativas. Del mismo modo, precisa que las ayudas administrativas son la dotación del Estado para la ejecución de las labores parlamentarias, como las oficinas y su respectivo equipamiento, servicios telefónicos, asignación de una cuota mensual de combustible, tiquetes aéreos y viáticos. (p. 7-8)

2.4.3 El combustible como ayuda administrativa.

Según precisa Oviedo (2015) una ayuda técnica y administrativa está destinada a colaborar y mejorar la eficacia de los diputados en el ejercicio de sus funciones (Opinión Jurídica: 109-J).

Su fundamento se encuentra en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) el cual señala que “la ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados”. Lo anterior se traduce en la existencia de una reserva de ley que permite establecer ayudas técnicas y administrativas pertinentes y conducentes al desempeño legislativo.

Mesén (2011) enfatiza que la ley regula estrictamente la remuneración de los legisladores, por lo que no es posible conceder prestaciones o beneficios que no estén expresamente contemplados en normativas de mismo rango jerárquico (Dictamen C-277-2011).

Por otro lado, la Sala Constitucional, mediante resolución número 00550-1991, especifica que las ayudas técnicas y administrativas establecidas en la carta magna están enlazadas con las funciones parlamentarias, y añade que no deben sobrepasar los límites prudencialmente razonables.

VII.- La materia del artículo 113 constitucional es claramente, la de la remuneración y otros beneficios o ayudas vinculados al ejercicio del cargo de los diputados, y lo es precisamente, en cuanto tales no constituyan privilegios los cuales si deben

tenerse por prohibidos de conformidad con el texto y el espíritu del artículo 112 ídem (...)

XII.- En cambio, no es inconstitucional la asignación a los legisladores de gastos de representación, viáticos y otras facilidades, dentro de las cuales cabe también la asignación de cuotas de combustibles, mientras no excedan de montos prudencialmente razonables, en atención a su rango y a las necesidades del ejercicio de sus cargos.

Con respecto al combustible como ayuda administrativa, el quinto artículo de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa establece que los parlamentarios disponen “de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores” (Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, 1993, artículo 5)..

Su naturaleza jurídica fue especificada por Procuraduría General de la República (2005) en el oficio OJ-109-2015 del 23 de setiembre del año 2005, al precisar

Se impone observar, entonces, que la cuota de combustible de los señores diputados es una ayuda administrativa con una finalidad específica: asistir a los señores diputados para que puedan cumplir la denominada función de reacoplamiento inherente a sus cargos representativos, sea mantener el contacto con las comunidades de la Nación, para lo cual deben normalmente visitar esas comunidades en labores propias de su cargo.

Dicha asignación se constituye como un auxilio constitucional en favor de los legisladores ante las numerosas giras y traslados hacia las provincias que representan dentro del parlamento. De esta manera, por su naturaleza, es imposible considerar esta remuneración como salario en especie al carecer de carácter retributivo mediante una norma escrita.

A tenor de determina una prestación en especie como un componente salarial, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2010) indicó

...se ha reiterado el criterio de que para que a una determinada prestación en especie pueda concedérsele la naturaleza de salario, debe estar concretamente así previsto en alguna norma, pues la capacidad de los representantes del Estado-empleador para conceder derechos o beneficios está limitada y sujeta al ordenamiento jurídico...

2.4.4 Su otorgamiento y utilización.

Para el desarrollo de sus funciones, la Asamblea Legislativa les otorga a los congresistas una tarjeta de débito del Banco de Costa Rica para uso exclusivo en estaciones de servicio.

Dicha tarjeta es emitida a nombre del diputado y mensualmente se depositada la suma de colones equivalente a los quinientos litros de combustible, lo anterior tomando como referencia el precio de la gasolina super.

Según se desprende del oficio AL-DALE-PRO-0137-2021 del 14 de julio del año 2021, en años anteriores la utilización del beneficio se encontraba limitada al consumo mensual de quinientos mil colones. Sin embargo, acorde al criterio del Departamento de

Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, se les otorgó a los diputados la posibilidad de consumir la totalidad de los saldos disponibles sin ninguna restricción (p. 1).

La liquidación final de los remanentes es llevada a cabo al final de la diputación mediante el depósito de los saldos disponibles en la Caja Única del Estado (Informe Jurídico AL-DEST-IJU-150-2023, 2023).

2.5 Proyectos de ley.

2.5.1 Antecedentes.

Ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en el siglo XXI, se han promovido seis proyectos o iniciativas de ley con el objetivo de modificar la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa.

El primer precedente data del 29 de noviembre del año 2007. En dicha oportunidad, el parlamentario Óscar Eduardo Núñez Calvo (2007) buscaba solventar la onerosidad del proceso manual de distribución de los cupones, lo anterior debido a un cambio en los procedimientos de suministro del combustible por parte de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) que representaría un aumento en los gastos administrativos.

La solución propuesta radicaba en que los diputados dispusieran de recursos económicos propios para utilizar la cuota asignada en sustitución de cupones físicos. Del mismo modo, la actualización mensual del costo del combustible acorde al mercado (p. 1-2).

En su desenlace, el expediente legislativo recibió un informe técnico sobre la imposibilidad legislativa de incrementar la cifra monetaria destinada a la ayuda técnica

administrativa, conforme al principio de legalidad. Finalmente, se archivó el expediente posterior al vencimiento del plazo cuatrienal.

Durante el período legislativo 2014-2018, el legislador Ottón Solís Fallas (2016), miembro de la fracción del Partido Acción Ciudadana, promovió la creación de una ley para regular las ayudas técnicas y administrativas de rango constitucional en una norma escrita.

La iniciativa titulada como “Ley Reguladora de las Asignaciones y de las Ayudas Técnicas y Administrativas destinadas a las y los Diputados” fue presentada el 27 de julio del año 2016 y constaba de 25 artículos destinados a clarificar el objeto y la definición de dichos beneficios, así como la asignación de las ayudas técnicas y administrativas, derogándose la ley número 7352 y los artículos 53 y 55 de la ley número 4556 (p. 2-16).

En rangos generales, el proyecto de ley fue dictaminado negativamente por la mayoría al señalar que la iniciativa no contaba con los estudios que respaldaran su creación y, que era contraria a la naturaleza y calidad de la gestión parlamentaria. En su momento, únicamente la diputada Laura Garro Sánchez avaló su aprobación ante la necesidad de una ley que regulara el tópico en estudio. La iniciativa ingresó a la orden del día en marzo del año 2017 y fue archivado definitivamente en agosto del año 2020, posterior a su vencimiento cuatrienal.

Más adelante, el 30 de marzo del año 2020, la diputada Paola Viviana Vega Rodríguez, miembro de la fracción del Partido Acción Ciudadana (PAC) presentó ante el Departamento de Servicios Parlamentarios Unidad de Proyectos, Expedientes y Leyes el

proyecto de ley titulado “Ley para el Traslado Solidario del Combustible de Diputados y Diputadas para la Atención del Covid-19”.

En términos generales, la iniciativa (2020) consistía en trasladar el dinero destinado para la remuneración mensual de quinientos litros de combustible de los parlamentarios en auxilio de las familias costarricenses afectadas por la pandemia mundial. Vega Rodríguez proponía adicionar un segundo transitorio a la ley número 7352 con las siguientes precisiones:

Transitorio II- La cuota mensual de quinientos litros de combustible para uso discrecional en vehículos automotores con la que disponen los diputados y diputadas, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley, no será girada mientras se encuentre vigente el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, correspondiente a la declaratoria de estado emergencia nacional por la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad covid-19, y hasta seis meses después de su derogatoria.

Los recursos correspondientes a este rubro serán trasladados, por el espacio de tiempo indicado en el párrafo anterior, de la Asamblea Legislativa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para financiar parte del programa temporal de subsidio a personas desempleadas que, producto de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, hayan perdido su empleo (p. 4).

Según se desprende de su historial, la única votación registrada data del 21 de marzo del año 2024, en la cual el plenario legislativo rechazó otorgar un nuevo plazo de cuatro años calendario a la iniciativa y archivó en definitiva el proyecto de ley.

El tercer antecedente corresponde a un proyecto de ley promovido por la diputada del Partido Acción Ciudadana (PAC) Carolina Hidalgo Herrera. Mediante expediente número 22459 se impulsó la iniciativa para regular la cuota mensual de combustible estipulada en el artículo cinco de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa.

El proyecto de ley (2021) tenía como objetivo establecer los mecanismos de control pertinentes para asegurar el uso efectivo y funcional del combustible, y excluir la discrecionalidad otorgada a los parlamentarios sobre el beneficio. De la misma forma, reformar el artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial en función de limitar y regular el uso de combustible en vehículos discrecionales y semidiscrecionales (p. 2-6).

En trámite, la iniciativa fue asignada a la Comisión de Gobierno y Administración para su conocimiento. Dicha comisión aprobó y recomendó al plenario legislativo la aprobación de las reformas propuestas. Sin embargo, el proyecto de ley venció el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, sin ninguna votación registrada.

El siguiente precedente fue promovido bajo el expediente legislativo 23106 por el firmante Leslye Rubén Bojorges León, diputado en representación del Partido Unidad Social Cristiana. El propósito del proyecto de ley (2022) era adicionar un párrafo final al

artículo cinco de la ley número 7352 con la intención de concederle a los parlamentarios la posibilidad de trasladar y donar los 500 litros de combustible a organizaciones sin fines de lucro (p. 2-6).

Una vez remitido a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, el proyecto de ley se rechazó y se archivó por unanimidad al contabilizar ocho votos en contra. Según precisaron los diputados firmantes, la figura de donación no es compatible en su naturaleza con las ayudas técnico administrativas otorgadas por la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Por último, el antecedente más reciente corresponde al proyecto de ley impulsado por el diputado Ariel Robles Barrantes, miembro del Partido Frente Amplio, como firmante principal, y los parlamentarios Priscilla Vindas, Salazar, Jonathan Acuña Soto, Rocío Alfaro Molina, Antonio Ortega Gutiérrez Sofía Guillén Pérez, como co-proponentes, miembros de la misma fracción política.

La iniciativa (2022) pretendía una reforma al artículo cinco de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, número 7352, en cinco ejes principales. En primer lugar, la disminución de la cuota de quinientos a trescientos litros mensuales para vehículos automotores particulares e institucionales. Seguidamente, eliminar la acumulación del remanente al final de cada mes. Del mismo modo, limitar el uso del beneficio únicamente en el ejercicio de sus funciones. Así como la implementación de un informe mensual por parte de los parlamentarios detallando el uso del combustible y la responsabilidad sobre el directorio legislativo de imponer los mecanismos de control pertinentes para fiscalizar el uso efectivo y funcional (p. 2-7).

Posterior a un dictamen negativo por mayoría elaborado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se ordenó archivar el proyecto de ley por cuanto se determinó que los controles de uso de fondos públicos establecidos por la ley son los bastos y correctos para cumplir con las responsabilidades parlamentarias.

2.6 Agenda 2030

2.6.1 Objetivos de Desarrollo Sostenible

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo Número 40203-PLAN-RE-MINAE (2017), titulado como “La Gobernanza e implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Costa Rica”, el Poder Ejecutivo tiene como propósito la instauración de una composición organizacional para la planificación, implementación y seguimiento en Costa Rica de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS, 2024) para Costa Rica son:

- Fin de la pobreza.
- Hambre cero.
- Salud y bienestar.
- Educación de calidad.
- Igualdad de género.
- Agua limpia y saneamiento.
- Energía asequible y no contaminante.
- Trabajo decente y crecimiento económico.
- Industria, innovación e infraestructura.

- Reducción de las desigualdades.
- Ciudades y comunidades sostenibles.
- Producción y consumo responsable.
- Acción por el clima.
- Vida submarina.
- Vida de ecosistemas terrestres.
- Paz, justicia e instituciones sólidas.
- Alianzas para lograr los objetivos.

La gobernanza del proyecto quedará a cargo de un Consejo de Alto Nivel de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, órgano encargado de velar por la ejecución de las actividades y operaciones de la Agenda 2030. Estará integrado por el presidente o vicepresidente de la República de Costa Rica, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, el Ministro de Ambiente y Energía y el Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social. (Decreto Ejecutivo 40203, 2017, artículos 3-4)

Entre las principales funciones del Consejo se destaca el respaldo a los métodos y procedimientos a nivel nacional para la planificación, implementación y seguimiento de los ODS en Costa Rica, la creación de las disposiciones pertinentes para la asignación de los recursos económicos y, las derivadas de su competencia.

Ahora bien, ¿El mandato ejecutivo únicamente va dirigido hacia el Poder Ejecutivo?

De conformidad con el artículo segundo del Decreto Ejecutivo Número 40203 (2017) “Todas las instituciones públicas (...) deberán prestar colaboración para el cumplimiento de los ODS en Costa Rica, conforme al principio de la debida coordinación interinstitucional”.

2.6.2 La Asamblea Legislativa y los ODS

Según es posible constatar en la página web oficial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Costa Rica (2022), la Asamblea Legislativa declaró de interés institucional el cumplimiento de los diecisiete ODS.

Ayales (2022) manifestó en su oportunidad

Es importante porque consolida el proceso interno de transversalización que ya se está implementando a nivel institucional, además, nos compromete y apropia sobre la importancia que tiene que la Asamblea Legislativa se sume a aportar acciones para cumplir con la Agenda 2030 y finalmente, le contamos al país que venimos trabajando de manera seria y comprometida en la incorporación de los enfoques de derechos humanos, desarrollo sostenible, inclusión e igualdad de género en la gestión legislativa y administrativa diaria

Dentro de los objetivos principales a cumplir por la Asamblea Legislativa se destaca la meta número dieciséis bajo el nombre de “Paz, justicia e instituciones sólidas”, donde uno de los propósitos consiste en crear instituciones estatales más eficaces y transparentes por medio de la rendición de cuentas.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

3.1 Análisis jurídico del artículo cinco de la Ley 7352.

3.1.1 Generalidades.

El 09 de agosto del año 1993, entró en vigor la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, en sustitución de las normas escritas número 6961 y 7204 del 28 de junio del 1984 y 04 de octubre del 1990 respectivamente.

Dentro de las diversas retribuciones que cita la norma, el presente análisis se centrará en el artículo cinco de la ley vigente.

El quinto numeral de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa (1993) precisa textualmente que “Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores”.

De acuerdo con la redacción empleada por el legislador, es posible extraer y dividir el articulado en tres ejes principales, en primer lugar, el sujeto, seguidamente, el acto y su naturaleza y, por último, los vehículos automotores.

3.1.2 El sujeto.

De conformidad con los artículos 105 y siguientes de la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949), la Asamblea Legislativa está conformada por cincuenta y siete diputados electos mediante sufragio popular para ejercer la potestad de legislar delegada por el pueblo.

Las diputaciones son asignadas de manera proporcional a la población de cada provincia y ejercen el cargo por un período de cuatro años.

Para el ejercicio y desarrollo de sus funciones “la ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, artículo 113).

Dicho precepto constitucional restringe la asignación y disposición de las ayudas técnicas y administrativas para un sujeto o varios sujetos en específico, según se deriva de la carta magna, un uso exclusivo para los congresistas en ejercicio.

En mérito de lo expuesto, es posible concluir, que el sujeto de la norma escrita siempre será el o la parlamentaria designada mediante elección popular, quienes gozaran del beneficio en el desempeño de sus cargos como diputados titulares.

3.1.2 El acto y su naturaleza.

Tal y como se precisó en acápite anteriores, la asignación de quinientos litros de combustible mensuales para cada legislador emana del artículo 113 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949), dónde se señala que “la ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados”.

Sin embargo, para esclarecer y determinar su naturaleza, es necesario desarrollar la distinción entre la remuneración que recibe un parlamentario por ejercer su cargo y las ayudas técnicas y administrativas que coadyuven a realizar sus funciones.

En ese sentido, Oviedo (2015) establece que el propósito primordial de una ayuda técnica y administrativa es mejorar la ejecución y rendimiento de los diputados en el ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, el mismo jurista en palabras simples añade “que las ayudas técnicas y administrativas que el artículo 113 prevé encuentran su justificación directamente en la necesidad de asistir a los diputados en el ejercicio de ciertas funciones de sus cargos representativos”.

De las precisiones anteriores, surge la siguiente pregunta, ¿Una ayuda técnica y administrativa es considerada como un privilegio en favor de los congresistas?

Según lo establece la Sala Constitucional (1991)

la Asamblea puede pagar viáticos y gastos a los diputados que, en el ejercicio de sus funciones, tengan que desplazarse, dentro y fuera del país, pero no en forma permanente y por un carácter que resulta constitucionalmente inaceptable, en cuanto que los diputados, no importa su procedimiento de elección ni, mucho menos, su origen geográfico, político, económico o social, tienen, todos por igual, un mismo carácter nacional y son, todos por igual, representantes del pueblo en su integridad, no de una comunidad, ni de una región, ni de un partido, ni siquiera de los ciudadanos que los eligieron, con exclusión de los demás.

Bajo esa misma línea de pensamiento, en los apartados siguientes hace referencia en concreto a la asignación de una determinada cuota de combustible al indicar que

no es inconstitucional la asignación a los legisladores de gastos de representación, viáticos y otras facilidades, dentro de las cuales cabe también la asignación de cuotas de combustibles, mientras no excedan de montos prudencialmente razonables, en atención a su rango y a las necesidades del ejercicio de sus cargos.

Por su parte, un privilegio es definido por la Real Academia Española (2023) como una preeminencia que posee un sujeto o un grupo de sujetos otorgada por un órgano superior. Conforme jurisprudencia, es entendido como un acto carente de fundamento e irracional (Sala Constitucional, 1990).

Así las cosas, se concluye que una ayuda técnica y administrativa de rango constitucional, como la asignación de una cuota de combustible que contribuya al ejercicio de las funciones de un diputado, es incompatible con los presupuestos necesarios para la configuración de un privilegio, por el contrario, se encuentra fundamentada por el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y reglada mediante el quinto numeral de la Ley de Remuneración de los Diputados de la República.

3.1.3 Vehículos automotores.

Como tercer y último eje se deriva el término de vehículos automotores. Según se desprende de la norma analizada, los y las diputadas electas disponen de quinientos litros de combustible mensuales para uso en vehículos automotores.

La legislación costarricense, por medio de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (2012) define a un vehículo automotor como un “vehículo de

transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles”.

Conforme al Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos en la Asamblea Legislativa (2002), a nivel legislativo los vehículos automotores se encuentran clasificados en dos diferentes usos, discrecional y administrativo.

Los vehículos de uso discrecional están designados para el presidente del congreso y no poseen distinción alguna que los relacione como vehículo oficial del parlamento. Por su parte, los vehículos de uso administrativo son asignados a servicios regulares de transporte de los congresistas y demás funcionarios del Poder Legislativo en el ejercicio de sus funciones.

Según su naturaleza, los vehículos de uso discrecional carecen de restricciones de combustible, horarios y recorridos. En lo que respecta a los vehículos administrativos, su uso se encuentra limitado al cumplimiento de las funciones del parlamentario o trabajador del congreso solicitante, deben de estar identificados con una placa oficial de la Asamblea Legislativa y serán conducidos por un chofer asignado por la Unidad de Transportes, departamento encargado de proveer las tarjetas de combustible necesarias para el servicio o gira gestionada.

Además de las denominaciones indicadas y detalladas con anterioridad, los congresistas pueden utilizar la ayuda técnica y administrativa del combustible en vehículos automotores particulares, entendidos como vehículos personales o de terceros ajenos a la Asamblea Legislativa.

3.2 Análisis de la problemática originada según el caso de estudio.

En lo concerniente al problema que originó la presente investigación, se debe de profundizar la aplicación del término discrecional en la norma escrita. Para ello, es fundamental repasar la definición de la discrecionalidad.

El jurista Ortiz (1998) la define como la autodeterminación concedida a un sujeto particular o un funcionario de optar entre diversas interpretaciones y conductas de una norma jurídica.

A la hora de conceptualizar dicha precisión, es posible abstraer como término principal la autodeterminación. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (2023), la autodeterminación es entendida como la suficiencia de una persona para decidir sobre su propia conducta.

En palabras simples, la discrecionalidad corresponde a la facultad otorgada a un determinado sujeto para interpretar y ejecutar un acto de acuerdo con la ley.

En el derecho, su aplicación se encuentra estrechamente relacionado con la norma escrita, por cuanto opera ante la ausencia de ley.

Artículo 15.- 1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.

2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites (Ley General de la Administración Pública, 1978).

A tenor de la doctrina y jurisprudencia costarricense, los límites de la discrecionalidad corresponden a:

- El principio de legalidad;
- El abandono de la discrecionalidad;
- La contraposición de derechos públicos y privados de un individuo;
- Los principios generales del derecho;
- Desviación de poder.

De acuerdo con la Ley General de la Administración Pública (1978), su finalidad es garantizar el ejercicio razonable y eficaz del acto discrecional. Sin embargo, ¿el artículo cinco de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa está sometido a los márgenes de la discrecionalidad?

Para una respuesta concreta, es necesario recapitular y profundizar cada límite.

Referente al principio de legalidad, la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativa (2005) precisa que

es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Público al Derecho. En este sentido, todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea escrita o no escrita. De esta forma, el instituto se proyecta en su doble vertiente positiva y negativa. (...) En su fase

negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez.

Según se deriva de la teoría expuesta, los requisitos para que el comportamiento de la Administración Pública se ajuste al principio de legalidad son:

- La existencia de una norma (escrita o no escrita) que habilite la conducta;
- Potestades administrativas concretas que contribuyan al servicio de la sociedad y para la ejecución de los fines públicos;
- La existencia de límites al comportamiento de la Administración;
- Ajustarse a la norma de grado superior.

En el caso de estudio, tenemos por demostrado que la norma escrita que habilita el uso del combustible como una ayuda técnica y administrativa es la Constitución Política de la República de Costa Rica. La carta magna (1949) señalada en el artículo 113 que “La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados”.

Sin embargo, según la jurisprudencia costarricense, no basta con que un determinado comportamiento o acción se encuentren habilitados por una norma escrita o no escrita para estar orientados al principio de legalidad, por el contrario, es necesario el cumplimiento de los demás presupuestos para su configuración.

Al examinar el articulado que originó la presente investigación, es posible determinar la existencia de una norma habilitadora y la constitución de una potestad

administrativa en concreto en favor de las funciones legislativas. No obstante, se denota que es una norma escrita que carece de márgenes discrecionales en su ejecución, por ende, no se ajusta a la norma de rango superior que la habilita.

Según su naturaleza, la cuota de combustible se establece como una ayuda técnica y administrativa de rango constitucional para facilitar y contribuir al ejercicio de funciones como diputado. Por lo tanto, y de conformidad con las precisiones jurisprudenciales, los límites y restricciones de uso del beneficio deben estar presentes en la redacción del articulado para su ajuste y orientación de acuerdo con su origen y el principio de legalidad.

Como segundo límite, según la doctrina nacional, se destaca el abandono de la discrecionalidad. En palabras simples, es entendido como la renuncia a la libre interpretación de la norma escrita, actuando bajo la falsa impresión que se encuentra obligado a proceder de cierta manera en específico.

El artículo cinco de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa (1993) únicamente señala que los congresistas disponen de la dicha cuota “para uso discrecional en vehículos automotores”.

En consonancia con su lectura, es factible interpretar que el comportamiento administrativo habilitado por una norma escrita de rango superior faculta a los diputados para utilizar la cuota asignada a juicio personal.

No obstante, pese a no estar debidamente limitado en la norma escrita, las ayudas técnicas y administrativas como el beneficio del combustible atienden y responden a las necesidades laborales de los disputados

no es inconstitucional la asignación a los legisladores de gastos de representación, viáticos y otras facilidades, dentro de las cuales cabe también la asignación de cuotas de combustibles, mientras no excedan de montos prudencialmente razonables, en atención a su rango y a las necesidades del ejercicio de sus cargos (Sala Constitucional, 1991).

Por consiguiente, la redacción genérica del articulado deja abierta la posibilidad de que cada diputado utilice el beneficio a su conveniencia, tanto en actividades laborales como particulares e induce al parlamentario a adoptar cierto comportamiento y/o ejecutar una acción con una falsa creencia y una errónea interpretación.

Seguidamente, otro margen de la discrecionalidad corresponde a la contraposición de los derechos públicos y privados de un individuo.

De acuerdo con el glosario jurídico del Poder Judicial, el derecho público es entendido como el “conjunto de normas jurídicas, cuerpos legales y principios que regulan lo que atañe al Estado en sí y en su relación con los particulares y demás Estados”. Por su parte, el derecho privado es definido como el “conjunto de normas y principios jurídicos que regulan o rigen los actos o conductas de los particulares”. (Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica, 2020).

A la luz del tema en estudio, en primer lugar, se deben de ubicar las ayudas técnicas y administrativas dentro de la esfera del derecho público, por cuanto sus orígenes corresponden a normas escritas dictadas en favor del Estado al servicio de la colectividad

Sin embargo, pese a su naturaleza, ¿cómo una ayuda técnica y administrativa de rango constitucional puede afectar los derechos de la colectividad?

Oviedo (2015) recalca que las ayudas técnicas y administrativas están destinadas a colaborar y mejorar el desempeño de los diputados en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se debe de traer a colación que, para su asignación, el monto por concepto de combustible es presupuestado y aprobado por las instituciones gubernamentales competentes. Y, una vez finalizado el período legislativo, los remanentes no utilizados del beneficio regresan a la caja única del Estado.

Por lo tanto, el consumo erróneo de la ayuda administrativa significaría un despilfarro y mal manejo de los fondos públicos, perjudicando los derechos de la población, situación derivada de una redacción ambigua y escueta del articulado en estudio.

El cuarto margen de la discrecionalidad está establecido según la doctrina como la ejecución de los actos discrecionales conforme a los principios generales de derecho.

Según el Centro de Información Jurídica en Línea (2011)

El acto discrecional, en cuanto manifestación de juicio y de voluntad, debe reunir un mínimo de racionalidad de justicia, y de oportunidad. El que no tenga siquiera ese mínimo es necesariamente irregular y viciado. Se trata de las reglas elementales de justicia, de lógica o de buena administración, como límites no escritos pero imperativos de la discrecionalidad

Conforme a estas precisiones y posterior al analizar del artículo cinco de la Ley N°7352, la ausencia de uno o varios límites de la discrecionalidad constituyen una norma jurídica viciada y contraria a los principios generales del derecho.

Por último, figura la desviación de poder como límite de la discrecionalidad y, es definida como la acción de emplear las potestades administrativas otorgadas mediante norma escrita para fines opuestos a su naturaleza (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023).

Con respecto a este extremo, es necesario mencionar que naturaleza jurídica del combustible como una ayuda administrativa de constitucional es facilitar y contribuir al ejercicio de funciones como diputado.

Sin embargo, durante el período legislativo 2018-2022 se desarrollaron dos situaciones vinculadas a una posible desviación de poder.

En primer lugar, el caso de la exdiputada Ivonne Acuña Cabrera, a quien se le solicitó la devolución de tres millones doscientos mil colones por un consumo irregular del combustible asignado mediante norma escrita (La República, 2023). Y, la causa penal tramitada bajo el expediente número de sumaria 20-000049-0033-PE por un presunto delito de peculado, posterior a una denuncia por la venta del combustible asignado a los asesores legislativos (CRHoy.com, 2022).

Ambos casos se asemejan al constituirse como dos precedentes de acciones administrativas ajenas a su atribución normativa.

3.2.1 Cuadro comparativo entre la discrecionalidad, la razonabilidad y la arbitrariedad.

Tabla 1.

Generalidades de la discrecionalidad, razonabilidad y arbitrariedad.

Tópicos	Definición	Fundamento jurídico.
Discrecionalidad	Es la potestad otorgada a un determinado sujeto para interpretar y ejecutar un acto de acuerdo con la ley.	<p>Ley General de la Administración Pública (1978) artículo 15</p> <p>1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.</p> <p>2. El Juez ejercerá control de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites.</p>
Razonabilidad	Principio esencial para la creación y toma de decisiones	Ley General de la Administración

	<p>jurídicas, con el objetivo de garantizar la coherencia de un ordenamiento jurídico (Morris e Isaza (2023)).</p>	<p>Pública (1978) artículo 216</p> <p>1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél.</p> <p>2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley.</p>
Arbitrariedad	<p>El acto o procedimiento contrario a la razón y al ordenamiento jurídico (Diccionario Panhispánico del</p>	<p>Ley General de la Administración Pública (1978) artículo 108.1.b</p> <p>b) Que el acto sea manifiestamente arbitrario,</p>

	Español Jurídico (2024).	por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.
--	--------------------------	---

Nota. Elaboración propia 2024. Información recopilada en diversos textos jurídicos.

3.3 La discrecionalidad en la normativa costarricense.

3.3.1 Generalidades.

El ordenamiento jurídico administrativo en Costa Rica señala que existe una jerarquía de fuentes de derecho. De acuerdo con el sexto numeral de la Ley General de la Administración Pública (1978) corresponden a la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes, los decretos ejecutivos que reglamentan leyes, reglamentos del Poder Ejecutivo y reglamentos.

3.3.2 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

En relación con la problemática de estudio, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (2012) en su artículo 238 regula y clasifica a vehículos automotores como de uso discrecional y semidiscrecional de la siguiente manera

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan

con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

3.4 Propuestas legislativas.

Entorno a la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, desde el año 2007 a la fecha, se han formulado seis iniciativas legislativas dirigidas a la reforma y derogación de la norma citada.

En función del tema en estudio, en las siguientes tablas y acápite se profundará en el contenido de cada una de las propuestas y su desenlace dentro del plenario legislativo, lo anterior con la finalidad de conocer los detalles de cada proyecto de ley y las razones de cada uno de sus respectivos dictámenes.

Del mismo modo, el presente análisis busca conocer los alcances y limitaciones de una posible reforma al artículo cinco de la ley número 7352.

3.4.1 Análisis de los antecedentes.

Tabla 2.

Análisis del proyecto de ley número 16895.

Antecedentes		
Proyecto de ley.	Contenido.	Desenlace.
Proyecto de Ley N°16895.	La propuesta legislativa promovida por el exparlamentario Óscar Eduardo Núñez Calvo (2007) buscaba reformar el artículo cinco de la Ley N°7352 en dos vertientes. En primer lugar, eliminar el trámite manual de cupones emitidos por RECOPE, y consecuentemente, evitar que el Estado incurriera en gastos de más a los presupuestos por la aplicación de los nuevos	Una vez remitido el proyecto de ley a votación, conforme al informe jurídico (2008). El 29 de diciembre del año 2009 cumplió con su vencimiento ordinario, y pese a la aprobación de un plazo cuatrienal, el expediente fue archivado de forma definitiva en el 2012.

	procedimientos (p. 2).	
--	------------------------	--

Nota. Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Elaboración propia 2024.

Información recopilada en diversos textos jurídicos.

Para el análisis del primer y demás precedentes es necesario traer a colación el texto original a reformar, el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa (1993) señala que “los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores”.

Según es posible constatar en la Tabla 1, el exdiputado Óscar Núñez Calvo promovía reformar el numeral mencionado en el acápite anterior en función de mejorar el modelo de utilización del combustible asignado mensualmente en favor de los parlamentarios.

La propuesta legislativa (2007) indicaba textualmente

Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible para uso discrecional en vehículos automotores, cuyo valor en colones le será sumado a su asignación mensual. La Dirección Financiera de la Asamblea Legislativa deberá actualizar mensualmente el costo del combustible para su asignación a los diputados (p.4)

Ahora bien, ¿cuál era el método empleado para la utilización de la cuota mensual de combustible?

La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) emitía cupones físicos para la adquisición y disposición de los quinientos litros de combustible. Cada cupón tenía

asignado un número consecutivo, el nombre de la institución a la cual era suministrado y un valor monetario de cinco mil colones exactos.

Pacheco (2007), presidente de la Asamblea Legislativa, manifestó en su oportunidad que la Refinadora Costarricense de Petróleo requería implementar un nuevo sistema para la adquisición del beneficio en sustitución de los cupones físicos (La Nación, 2007).

De acuerdo con Ayales (2007), director administrativo de la Asamblea Legislativa, RECOPE calificaba al sistema de cupones como colapsado, por lo tanto, comenzaron a surgir posibles soluciones, tales como la implementación de una tarjeta unipersonal o la asignación de una cuota dineraria de forma mensual (La Nación, 2007).

Conforme al informe jurídico elaborado por la licenciada Estrella Hernández Matamoros (2008), la iniciativa de sustituir los cupones emitidos por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) por una cuota dineraria implicaría un aumento indirecto en las demás remuneraciones de los legisladores, tales como el aguinaldo, salario escolar o la futura pensión del cargo ejercido. Bajo la misma línea, se cuestionaba si la aprobación de una cuota dineraria fluctuante sobrepasaría los límites proporcionales y razones de la Constitución Política (p. 5)

La profesional citada concluyó el informe trasladando el expediente al plenario legislativo para su votación.

Pese al ingreso en el orden del día, la iniciativa fue archivada de forma definitiva en el mes de junio del año 2012 al alcanzar el vencimiento cuatrienal.

Tabla 3.

Análisis del proyecto de ley número 20048.

Antecedentes		
Proyecto de ley.	Contenido.	Desenlace.
Proyecto de Ley N°20048.	La iniciativa legislativa titulada como “Ley Reguladora de las Asignaciones y de las Ayudas Técnicas y Administrativas Destinadas a los y las Diputadas” tenía como finalidad unificar y regular las ayudas técnicas y administrativas de rango constitucional en un mismo cuerpo normativo. Del mismo modo, remediar el incumplimiento al mandato por parte de los diputados y la ausencia de transparencia ante la población.	La Comisión Permanente de Asuntos Sociales dictaminó el proyecto de ley en dos vertientes. En primer lugar, el dictamen negativo de mayoría al indicar que la propuesta carecía de los estudios pertinentes que justificaran se creación, del mismo modo, consideraban que atentaba contra la calidad de las gestiones parlamentarias. Y, el dictamen afirmativo por minoría de la diputada Laura María Garro Sánchez, quien indicaba que el proyecto de ley era viable por la falta de regulación en materia de

		ayudas técnicas y administrativas. Ingresó en el orden del día del plenario en marzo del año 2017 y fue archivado el 13 de agosto del año 2020.
--	--	---

Nota. Elaboración propia 2024. Información recopilada en diversos textos jurídicos.

En observación a las precisiones por el exparlamentario Ottón Solís Fallas (2016), promovente del proyecto de ley titulado “Ley Reguladora de las Asignaciones y de las Ayudas Técnicas y Administrativas Destinadas a las y los Diputados”, el contenido del expediente legislativo número 20048 buscaba eliminar las lagunas legales relacionadas con el mandato constitucional del artículo 113 de la carta magna.

Para el exdiputado, la problemática se centraba en la inexistencia de una norma escrita que regulara las ayudas técnicas y administrativas de las cuales gozan los legisladores en Costa Rica. Por consiguiente, la propuesta tenía como finalidad subsanar el incumplimiento del mandato y el establecimiento de los límites necesarios para un uso efectivo y eficaz del auxilio prestado por el Estado.

Del análisis del texto original, se extrae que la propuesta de norma escrita pretendía modificar los regímenes de asignaciones, así como las ayudas técnicas y administrativas de los diputados.

En comisión, la iniciativa legislativa fue dictaminada negativamente (2017) por los legisladores Emilia Molina Cruz, Karla Prendas Matarrita, Laura Garro Sánchez, Patricia Mora Castellanos, Gerardo Vargas Rojas, Sandra Píszk Feinzilber, Luis Vásquez Castro, Ronny Monge Salas y Carlos Enrique Hernández Álvarez quienes realizando un proceso de consulta de previo a la recomendación final. Dentro de las principales consideraciones, se destacan el pronunciamiento de la Defensoría de los Habitantes y las manifestaciones de los exparlamentarios Oscar López Arias y Mario Redondo Poveda.

Mediante oficio DH-CGA-0611-2016, la Defensoría de los Habitantes indicó ... la Defensoría manifiesta su conformidad parcial con esta iniciativa, por lo que significaría para solventar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, así como transparentar las ayudas técnicas y administrativas que reciben los y las diputadas, todo lo cual podría significar también una racionalización del uso de los recursos públicos. (p. 5)

Por su parte, el diputado Oscar López Arias (2016) expresó sobre la iniciativa legislativa "Es así que considero que se debe presentar un estudio actualizado sobre los beneficios y sus no beneficios de la presente iniciativa en mención con el fin de poder tener un mejor panorama sobre este asunto. Por lo anteriormente expuesto, en calidad de presidente de esta agrupación política (Partido Accesibilidad Sin Exclusión) nuestra posición resulta ser de total desaprobación" (p.5).

Bajo la misma línea, el legislador Redondo Poveda (2016) añadió que

La fijación de un monto abstracto (asignaciones), no obedece tanto a criterios históricos, sino que debería serlo en la línea antes apuntada de un sistema integral, coherente y uniforme, que abarca la totalidad del sector público, desde los jerarcas de los Supremos Poderes, hasta la administración pública descentralizada, y comprensiva, obviamente del gobierno central (p. 5).

En mérito de los expuestos, los legisladores mencionados en acápites anteriores recomendaron el archivo del expediente legislativo por carecer de estudios previos que avalen o confirmen el uso indebido de las ayudas constitucionales, así como la desmejora de las gestiones legislativas.

Únicamente la parlamentaria Laura María Garro Sánchez, miembro de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, dictaminó positivamente el expediente legislativo número 20048 al indicar la importancia a nivel país de regular las ayudas técnicas y administrativas de rango constitucional. En adición, propuso diversas variaciones para el texto original para su valoración y discusión.

Posterior a los dictámenes de las comisiones competentes, la iniciativa legislativa fue remitida a la secretaría del directorio legislativo e ingresada al orden del día en marzo del año 2017. El 23 de abril del año 2017 alcanzó el vencimiento ordinario y fue archivado definitivamente el 13 de agosto del año 2020, una vez cumplido el vencimiento del plazo cuatrienal (artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa).

Tabla 4.

Análisis del proyecto de ley número 21891.

Antecedentes		
Proyecto de ley.	Contenido.	Desenlace.
Proyecto de Ley N°21891.	La propuesta consistía en trasladar temporalmente la remuneración por concepto de combustible (su equivalente en colones) a la población afectada por la pandemia mundial del COVID-19. Se pretendía habilitar su ejecución por medio de un transitorio en atención a la emergencia nacional.	El 21 de marzo del año 2024 fue rechazada la solicitud de otorgar un nuevo plazo cuatrienal al expediente legislativo.

Nota. Elaboración propia 2024. Información recopilada en diversos textos jurídicos.

Con la finalidad de estudiar a fondo el contenido del proyecto de ley número 21891, se denota que la propuesta legislativa constaba de aprobar el traslado temporal del dinero destinado para la cuota mensual de combustible en favor de los diputados hacia el programa temporal en subsidio de personas desempleadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Como sustento, Vega (2020) formuló un cálculo limitado al 30 de marzo del año 2020, en el cual logró determinar que los quinientos litros de combustible correspondían a la suma de doscientos noventa mil colones exactos por legislador, para un total de dieciséis

millones quinientos treinta mil colones exactos mensuales, monto que se pretendía trasladar a un programa de subsidio para la población sin empleo.

La iniciativa parlamentaria constaba de la adición de un segundo transitorio de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, número 7352, que indicaba

Transitorio II- La cuota mensual de quinientos litros de combustible para uso discrecional en vehículos automotores con la que disponen los diputados y diputadas, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley, no será girada mientras se encuentre vigente el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, correspondiente a la declaratoria de estado emergencia nacional por la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad covid-19, y hasta seis meses después de su derogatoria.

Los recursos correspondientes a este rubro serán trasladados, por el espacio de tiempo indicado en el párrafo anterior, de la Asamblea Legislativa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para financiar parte del programa temporal de subsidio a personas desempleadas que, producto de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, hayan perdido su empleo.

El expediente legislativo fue remitido al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y mediante un informe jurídico - económico (2020) quienes ordenaron el traslado de la iniciativa al plenario legislativo al concluir que su aprobación correspondería a criterios de conveniencia y oportunidad; sin embargo, se

sugirieron los siguientes ajustes. En primer lugar, señalando que el combustible también es utilizado y deducido en giras a comunidades realizadas en vehículos administrativos, del mismo modo, que el traslado significaría un gasto total y efectivo del beneficio, sin la posibilidad de reintegrar a la caja única del Estado la suma en dinero del remanente del combustible y, por último, se cuestionaba el plazo de vigencia de la iniciativa, por cuanto no se tomaron en cuenta las tres fases de una declaratoria de emergencia, la fase de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción (p. 2-24).

En evaluación de las recomendaciones mencionadas con anterioridad, es oportuno recalcar que la cuota mensual de combustible está destinada para su uso en vehículos automotores. Ahora bien, a pesar de que el articulado carece de una clasificación en específica, es posible deducir que el beneficio puede ser utilizado en vehículos particulares y administrativos.

De acuerdo con el Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos en la Asamblea Legislativa (2002), artículo 28 y siguientes, el combustible utilizado en giras no institucionales será deducido de la cuota mensual asignada mediante norma escrita. El rebajo es llevado a cabo por el Departamento Financiero, posterior a la recepción de la liquidación, el documento debe de indicar la totalidad recorrida en kilómetros, el precio del litro de combustible vigente al momento de efectuar la gira, el consumo de combustible del vehículo automotor por kilómetro y, por último, el monto en colones de la gasolina consumida.

En relación con el gasto total y efectivo del beneficio, es primordial recapitular que mensualmente los diputados disponen de quinientos litros de combustible, el remanente no

utilizado se acumula durante la totalidad del período legislativo y, una vez finalizada su legislatura, el dinero destinado para la ayuda administrativa es reintegrado a la caja única del Estado.

Conforme a los ajustes sugeridos, se externó en su oportunidad que el traslado de la totalidad del dinero significaría un gasto absoluto, por lo tanto, se eliminaría la posibilidad de ahorro en beneficio de las arcas estatales.

Referente a la propuesta, ¿es posible llevar a cabo las funciones de un cargo de diputado sin la utilización del beneficio del combustible?

Durante el período legislativo 2018-2022, los legisladores Carolina Hidalgo Herrera, miembro del Partido Acción Ciudadana (PAC) y, Wagner Jiménez Zúñiga, integrante de la bancada del Partido Liberación Nacional (PLN) no utilizaron la ayuda administrativa de rango constitucional otorgada mediante norma escrita.

Según el medio de comunicación electrónico La Nación (2022), al finalizar el desarrollo de sus funciones, Hidalgo Herrera, representante de la provincia de Alajuela y, Jiménez Zúñiga, representante de la provincia de San José, contaban con una superior a los catorce millones de colones, monto reintegrado a la caja única del Estado.

Por último, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo (2006) la atención de una emergencia a nivel nacional conlleva la ejecución de tres fases: la de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción.

En la propuesta se pretendía mantener el traslado del dinero destinado a la cuota mensual de combustible durante la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S sin

tomar en cuenta las fases indicadas en el acápite anterior, ni un aproximado del tiempo que significaría para el país la vigencia del decreto.

En el plenario, la iniciativa parlamentaria alcanzó su vencimiento ordinario el 01 de abril del año 2022 y registró una única votación en el mes de marzo del año 2024 en la cual fue rechazada la posibilidad de otorgarle un nuevo plazo cuatrienal al expediente y, por consiguiente, su archivo definitivo.

Tabla 5.

Análisis del proyecto de ley número 22459.

Antecedentes		
Proyecto de ley.	Contenido.	Desenlace.
Proyecto de Ley N°22459.	El proyecto pretendía dar transparencia y eliminar el uso discrecional del beneficio del combustible. Asimismo, reformar el artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial sobre la clasificación de los vehículos discrecionales y semidiscrecionales.	Por dictamen afirmativo unánime, la Comisión Permanente de Asuntos de Gobierno y Administración recomendó la aprobación del proyecto el 29 de marzo del año 2022. En la actualidad, la iniciativa se encuentra en el plenario legislativo pendiente de votación y la fecha de vencimiento cuatrienal es el

		07 de abril del año 2025.
--	--	---------------------------

Nota. Elaboración propia 2024. Información recopilada en diversos textos jurídicos.

Durante el período legislativo 2018-2022, la diputada Carolina Hidalgo Herrera, miembro de la fracción parlamentaria del Partido Acción Ciudadana, presentó el proyecto de ley titulado inicialmente “Regulación de la Cuota Mensual de Combustible para Diputadas y Diputados”, con el objetivo de establecer controles específicos sobre el beneficio y eliminar el uso discrecional del combustible.

Para ello, la propuesta consistía en reformar el artículo cinco de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa de la siguiente manera

Los diputados y las diputadas dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para ser utilizado en vehículos automotores particulares, como en los vehículos administrativos de la Asamblea Legislativa. Dicho combustible deberá ser utilizado únicamente para realizar giras y desplazamientos vinculados con las funciones propias de su cargo representativo.

La Asamblea Legislativa por medio del Directorio legislativo emitirá los mecanismos de control que permitan garantizar el uso funcional de dicha cuota de combustible.

Una vez remitido a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos de Gobierno y Administración, la iniciativa legislativa fue dictaminada de forma unánime afirmativa y se recomendó modificar la regulación existente de los vehículos de uso discrecional y la cuota

de combustible asignada para los mismos, artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Tomando en consideración las recomendaciones finales sugeridas por la comisión competente, el texto base fue modificado por la moción 4-34 del 29 de marzo del año 2022

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 5 de Ley N.º 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, del 21 de julio de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá lo siguiente:

Artículo 5-

A los diputados y las diputadas se les asignará una cantidad mensual, no acumulativa, de hasta quinientos litros de combustible, para el consumo de vehículos automotores particulares y de uso administrativo de la Asamblea Legislativa, para ser utilizado en el desplazamiento relacionado con las funciones propias de su cargo.

El diputado o diputada, después de finalizado cada mes, presentará la justificación y documentación pertinente para que se le asigne la cantidad de litros de combustible que corresponda, siempre que no exceda el monto indicado en el párrafo anterior.

El Directorio, en ejercicio de sus funciones administrativas dictará un reglamento dirigido a asegurar controles, razonables, integrados y congruentes dirigidos a impedir el despilfarro, pérdida, uso indebido, irregularidad o acto ilegal

y los mecanismos que permitan la detección oportuna de deficiencias y desviaciones.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078, del 4 de octubre de 2012, y sus reformas, cuyo texto dirá lo siguiente:

ARTÍCULO 238.- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones en el uso de combustible. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República,

el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución. (Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos de Gobierno y Administración, 2022, p. 1-2)

Posterior a su modificación, el procedimiento proyecto de ley ordinario número 22459 ingresó en el orden del día del plenario legislativo, hoy en día no registra votaciones y su vencimiento ordinario fue el 31 de mayo del año 2022.

Tabla 6.

Análisis del proyecto de ley número 23106.

Antecedentes		
Proyecto de ley.	Contenido.	Desenlace.
Proyecto de Ley N°23106.	La iniciativa buscaba habilitar la donación del beneficio a organizaciones sin fines de lucro, o en equivalente en colones. Para su ejecución, se pretendía ampliar el artículo cinco de la Ley 7352 con los presupuestos necesarios para	Por dictamen negativo de mayoría, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rechazó la posibilidad de habilitar la donación del combustible por cuanto implicaría la desnaturalización de esta ayuda técnica y

	llevar a cabo la donación.	administrativa. Por lo tanto, se rechazó y se ordenó el archivo del expediente.
--	----------------------------	---

Nota. Elaboración propia 2024. Información recopilada en diversos textos jurídicos.

El quinto precedente corresponde al proyecto de ley titulado “Ley para Habilitar la Donación del Combustible de los Diputados a Organizaciones sin Fines de Lucro” promovido por el legislador Leslye Bojorges León. Según sus manifestaciones, Bojorges (2022) al texto original del artículo cinco de la ley número 7352 se le debía adicionar un segundo párrafo en función de habilitar el traslado de la cuota mensual de combustible a organizaciones sin fines de lucro, bajo la modalidad de donación. (p. 2)

La iniciativa buscaba reformar y adicionar el articulado mencionado con anterioridad con el siguiente acápite

Se autoriza a la administración de la Asamblea Legislativa para que, por solicitud expresa del diputado o diputada titular del beneficio del combustible, se traslade el equivalente a los quinientos litros de combustible que dispone y le corresponde a dicho diputado a organizaciones sin fines de lucro, dichas organizaciones deberán presentar un informe de liquidación del uso que se dé a estos recursos ante la Asamblea Legislativa. La organización seleccionada para que se realice el traslado de dicho beneficio no podrá contar dentro de su estructura organizativa ni de representación, o puestos con capacidad de decisión, al cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho, así como parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive del diputado o diputada. (Bojorges, 2022, p. 6)

Ulterior a su presentación, el procedimiento ordinario de ley fue enviado al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos para el estudio correspondiente. Finalizado el estudio pertinente, se elaboró un informe jurídico con los alcances y limitaciones de la propuesta legislativa.

A grandes rasgos, Zamora (2023) señaló que el proyecto de ley resultaba inviable a nivel jurídico, por cuanto era contrario al ordenamiento legal costarricense. Dentro del análisis, detallado que las ayudas técnicas y administrativas como la cuota mensual de combustible son de rango constitucional, artículo 113 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, por lo tanto, integran una reserva legal y su naturaleza se encuentra limitada a la funcionalidad, misma que no puede ser alterada o modificada por una ley inferior. (p. 7-8)

Subsecuente, al informe jurídico y al proceso de consultas institucionales, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rechazó de forma unánime la iniciativa legislativa al determinar que permitir la donación del combustible atentaría en contra de la naturaleza funcional del beneficio y ordenó el archivo definitivo del expediente.

Tabla 7.

Análisis del proyecto de ley número 23127.

Antecedentes		
Proyecto de ley.	Contenido.	Desenlace.
Proyecto de Ley N°23127.	El congresista Ariel Robles Barrantes, en conjunto de	La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos

	<p>sus compañeros de fracción, promovieron este proyecto de ley con la finalidad de reformar el artículo cinco de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa en cuatro ejes principales. 1) Reducir el beneficio de quinientos a trescientos litros de combustible. 2) Sustituir el uso discrecional por un uso exclusivo. 3) Implementar la presentación de informes mensuales del uso de beneficio. 4) Establecer un mecanismo de control y fiscalización de la ayuda técnica y administrativa.</p>	<p>Jurídicos rechazó y ordenó el archivo del expediente por cuanto se determinó que la ayuda técnica y administrativa del combustible se ajusta a los controles generales de probidad y uso de fondos públicos de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense.</p>
--	---	---

Nota. Elaboración propia 2024. Información recopilada en diversos textos jurídicos.

El último antecedente compete a la propuesta promovida por la bancada legislativa del partido político Frente Amplio bajo el nombre “Reforma del Artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, N.º7352, de 21 de julio de 1993”. De acuerdo con las precisiones de Robles (2022) la remuneración por concepto de cuota mensual de combustible carece de regulación y fiscalización, como consecuencia, califican el beneficio como un privilegio. (p. 2)

Así las cosas, mediante el expediente legislativo se pretendía mejorar el uso de los recursos públicos destinados al ejercicio de las funciones legislativas y la instauración de sanciones al uso incorrecto del combustible. (p. 4)

En consideración a las manifestaciones anteriores, se buscaba reformar el artículo cinco con el texto siguiente

Artículo 5- Los diputados y las diputadas dispondrán de una cuota mensual de trescientos litros de combustible, para ser utilizado en vehículos automotores particulares e institucionales de la Asamblea Legislativa. Dicha cuota no será acumulable en caso de no ser consumida en su totalidad.

El combustible asignado será para uso exclusivo de las funciones correspondientes al cargo de diputado o diputada.

Los diputados y las diputadas deberán brindar un informe mensual del gasto de dicha cuota al departamento de proveeduría institucional y en caso de que se determine que no fue debidamente utilizado, será rebajado del monto correspondiente a la remuneración mensual del diputado o diputada.

El Directorio legislativo determinará el mecanismo correspondiente para el control y fiscalización de dicha cuota mensual. (Robles, 2022, p. 6)

La propuesta fue referida al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Hernández (2023) analizó la iniciativa legislativa desde cinco ejes principales, de inicio, la reducción de quinientos a trescientos litros de combustible mensuales para los legisladores sin ningún estudio que respalde el rebajo, seguidamente, la clasificación de los vehículos en los cuales se permite el uso de beneficio, ulterior, la eliminación de la posibilidad de acumular del remanente mensual, subsecuente, la sustitución de un uso discrecional a un uso restrictivo y, por último, la orden la crear de un reglamento interno que sancione el uso indebido del beneficio. (p. 10-14)

En síntesis, el informe concluyó en que la reforma propuesta al articulado se ajustaba al numeral 113 de la carta magna costarricense, únicamente recomendó ampliar y justificar la razonabilidad de las sanciones aplicables en los supuestos cuando el beneficio no sea utilizado total o parcialmente. (Hernández, 2023, p. 14)

En mérito de lo expuesto por medio del informe jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos y las manifestaciones por parte de la Procuraduría General de la República, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (2023) dictaminó negativamente por mayoría el expediente legislativo 23127 al indicar que existen ocasiones dónde a los y las diputadas no les alcanzan los quinientos litros de combustible mensuales para los desplazamientos propios de sus funciones, por lo tanto, rechazan su reducción. Del mismo modo, argumenta que el uso discrecional de la ayuda técnica y administrativa trae consigo el profesionalismo y responsabilidad de cada

legislador. Por consiguiente, estimaron como innecesaria la iniciativa de ley y solicitaron su archivo definitivo. (p. 5)

3.4.2 Consultas.

En función de la problemática en estudio, es necesario analizar y profundizar en las respuestas obtenidas por las consultas legislativas a las demás entidades gubernamentales con respecto a las iniciativas de ley mencionadas con anterioridad, concretamente al proyecto de ley número 23127 propuesto por el parlamentario Andrés Ariel Robles Barrantes y la totalidad de la bancada del partido político Frente Amplio.

Según se desprende del dictamen negativo de mayoría elaborado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (2023), el expediente legislativo número 23127 fue consultado ante la Asamblea Legislativa, el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República.

De las consultas señaladas, la comisión competente recibió en tiempo y forma dos criterios, por parte de la Procuraduría General de la República mediante el oficio PGR-OJ-143-2022 del 21 de octubre del año 2022 y de la Contraloría General de la República por medio del oficio CGR/DL-2447-2022 del 04 de noviembre del año 2022, mismos documentos que serán analizados y detallados en los acápites siguientes.

3.4.2.1 Pronunciamiento de la Procuraduría.

Mediante el oficio PGR-OJ-143-2022, la Procuraduría General de la República (2022) emitió su criterio en relación con la iniciativa legislativa titulada bajo el nombre de

“Reforma al artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa No. 7352 del 21 de julio de 1993”.

El cuerpo del documento consta de tres apartados, en primer lugar, la naturaleza y los alcances de los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la República, seguidamente, el análisis del texto propuesto por los diputados y, por último, el criterio no vinculante de la entidad gubernamental.

De acuerdo con el foco de investigación, el análisis se centra en el criterio no vinculante de la Procuraduría. Dentro del pronunciamiento, existen tres ejes principales, el combustible como ayuda técnica y administrativa y no como salario, la asignación conforme a los principios de razonabilidad y la necesidad de integrar a la norma escrita límites específicos en la utilización del beneficio.

Con respecto a la demanda de incluir márgenes que clarifiquen el consumo del combustible según su naturaleza, la Procuraduría General de la República (2022) indicó

consideramos necesario incorporar límites específicos que contribuyan a clarificar el uso restrictivo que se pretende dar a esos recursos y que aludan expresamente la imposibilidad de transferencia o aprovechamiento por parte de terceros, prohibiendo y previniendo desviaciones indebidas de esas ayudas técnico administrativas. (p. 9)

Del mismo modo, concluyó sus recomendaciones al señalar que la norma escrita no hace ningún tipo de referencia en cuanto a la posibilidad o no de acumular el remanente mensual de combustible, así como su naturaleza no salarial, aspectos que considera que deben de determinarse en el articulado.

3.4.2.2 Pronunciamiento de la Contraloría.

Por su parte, por intermedio del oficio CGR/DJ-2447-2022, la Contraloría General de la República se refirió al expediente legislativo número 23127 y reiteró lo indicado mediante el oficio 14833-2021 (DJ-1501) del 30 de setiembre del año 2021, en dos vertientes, primero sobre el consumo y la implementación de controles y posteriormente, sobre los alcances de la cuota mensual del beneficio.

En relación con la ayuda técnica y administrativa del combustible y la norma escrita que la regula, la Contraloría General de la República (2022) emitió un criterio similar al recomendar

podría también el legislador incorporar límites específicos que contribuyan a clarificar el uso restrictivo que se pretende dar a esos recursos, entre otros, la imposibilidad de transferencia o aprovechamiento de ese recurso por parte de terceros, acotando el uso directo e inmediato que en todos los casos debiera existir con la función legislativa, previniendo así confusiones o desviaciones que pudieran darse en la implementación de la normativa propuesta. En igual sentido, si bien la norma actual indica que la cuota es mensual, puede también aprovecharse para establecer mediante la regulación propuesta que se trata en todo caso de una cantidad máxima mensual y en consecuencia no resulta acumulable ni de ningún modo se podrá trasladar o hacer un uso diverso al contemplado. Adicionalmente, la norma también puede referir expresamente que este beneficio no constituye salario en especie, lo cual si bien ya ha sido reconocido por la Procuraduría General de la República. (p. 4)

3.5 Análisis de las reformas.

La finalidad del presente apartado es mostrar mediante una tabla la propuesta de reforma a los artículos cinco de la Ley N°7352, denominada “Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa y doscientos treinta y ocho de la Ley N°9078, denominada “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”.

Tabla 8.

Propuestas de reforma.

Reforma a los artículos cinco de la Ley N°7352 y doscientos treinta y ocho de la Ley N°9078.		
Ley N°7352.	Texto original.	Propuesta.
Artículo 5	Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores.	Se les asignará una cuota mensual de quinientos litros de combustible, no acumulativa, a los diputados y las diputadas para el consumo en vehículos automotores particulares y de uso administrativo de la Asamblea Legislativa, para ser utilizada exclusivamente por los legisladores en los desplazamientos vinculados con las funciones propias de su

		<p>cargo.</p> <p>Se prohíbe el consumo de combustible en los períodos de licencias, disfrute de vacaciones e incapacidades.</p> <p>El Directorio Legislativo dictará un reglamento conducido a controlar e impedir el despilfarro de los fondos públicos, pérdida, uso indebido o irregularidad y, los mecanismos pertinentes para la detección oportuna de las deficiencias y desviaciones.</p>
<p>Comentario: La norma escrita que regula la asignación de una cuota mensual de quinientos litros de combustible requiere una modificación en función de eliminar los yerros y omisiones legales presente en su redacción. En su lugar, se pretende incorporar límites específicos que clarifiquen el uso restrictivo del recurso, conforme a su naturaleza. Del mismo modo, se busca la creación de un reglamento interno que controle e impide un manejo erróneo de la ayuda administrativa.</p>		
Ley N°9078.	Texto original.	Propuesta.
Artículo 238	Los vehículos de uso discrecional	Los vehículos de uso discrecional

<p>son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumiré, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.</p> <p>Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán</p>	<p>son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a horario de operación ni recorrido, características que asumiré, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.</p> <p>Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones en el uso de</p>
--	--

<p>marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales.</p> <p>Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales.</p> <p>El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.</p>	<p>combustible. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.</p> <p>Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales.</p> <p>Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los</p>
---	---

		distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución
<p>Comentario: La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial indica que los vehículos de uso discrecional no se encuentran sujetos a ningún tipo de límite en cuanto al gasto de combustible. Mediante la presente propuesta se pretende limitar el uso del combustible en función de disminuir el gasto público e instar a las instituciones gubernamentales a regular su utilización por medio de reglamentos internos.</p>		

Nota. Elaboración propia 2024. Información recopilada en diversos textos jurídicos.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones y recomendaciones.

4.1.1 Conclusiones.

La presente investigación se desarrolló con la finalidad de reformar el artículo cinco de la Ley N°7352, denominada “Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa”, en función de establecer un uso restrictivo del combustible y evaluar la posibilidad de modificar el procedimiento de liquidación del remanente mensual del beneficio.

A fin de detallar las reflexiones finales y dar seguimiento al orden establecido del presente estudio, se da respuesta a los objetivos específicos, el objetivo general, al problema de investigación y sus preguntas generadoras.

Por consiguiente, en primer lugar, en relación con el “uso discrecional” empleado en la redacción de la norma escrita, se determinó en los acápite anteriores que, si se justifica la sustitución de término por un “uso restrictivo”, por cuanto el texto original trata de un acto administrativo carente de límites discrecionales y ajeno a la naturaleza funcional de la ayuda administrativa.

Seguidamente, con respecto al segundo objetivo específico, se identificó la necesidad de ampliar la clasificación de vehículos automotores indicada en el artículo a reformar. Lo anterior nace a raíz de que los legisladores tienen la potestad de utilizar el recurso para los desplazamientos en el ejercicio de sus funciones en vehículos automotores particulares y de uso administrativo.

Del mismo modo, queda comprobado que la implementación de límites específicos que contribuyen a clarificar el uso restrictivo de la ayuda administrativa delimita una adecuada utilización del recurso otorgado por ley como beneficio parlamentario para el desarrollo de las tareas afines a su cargo.

Bajo la misma línea, queda demostrado el análisis y la interpretación de la información que la norma escrita asigna al combustible como ayuda administrativa y no se contempla la posibilidad de disponer de los remanentes mensuales del recurso, por lo tanto, la prohibición expresa de dicha acumulación dejaría sin efecto el criterio emitido mediante el oficio AL-DALE-PRO-0137-2021 del 14 de julio del año 2021.

Consecuentemente, se establece el requerimiento de imponer mecanismos de control interno para garantizar el uso funcional y racional del recurso.

Así las cosas, cumplimiento de los objetivos, es posible determinar la viabilidad de una reforma al artículo cinco de la Ley N°7352, denominada “Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa”, implementando en su redacción límites específicos que clarifican su uso restrictivo, prohibiciones y la responsabilidad del Directorio Legislativo de emitir los mecanismos de control adecuados para reglar el otorgamiento y utilización del recurso.

En mérito de lo expuesto, tomando en consideración las variables del estudio y los resultados obtenidos del análisis e interpretación de la información, queda demostrado que la propuesta de reforma al artículo 5 de la Ley N°7352 y artículo doscientos treinta y ocho

de la Ley^o9078 clarifican la regulación existente sobre el recurso del combustible y el uso de los vehículos discrecionales dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

4.1.2 Recomendaciones

Versan en las siguientes vertientes:

- **Uso discrecional:** En relación con el uso discrecional del recurso del combustible, artículo cinco de la Ley N^o7352, se recomienda su modificación por su uso restrictivo que clarifique los límites específicos de la ayuda administrativa. En mérito de lo señalado, se debe indicar expresamente en la norma escrita el uso exclusivo del combustible por parte de los legisladores para desplazamientos propios de las funciones de su cargo.
- **Remanente no acumulativo:** De acuerdo con un criterio Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, los diputados disponían discrecionalmente en los remanentes mensuales. En respuesta, se sugiere señalar en la norma escrita la prohibición de su acumulación, es decir, una vez finalizado el mes, el remanente vence y será trasladado a la caja única de Estado al final del período legislativo.
- **Vehículos automotores:** La redacción del articulado es genérica y ambigua, únicamente indica la terminología de “vehículos automotores”. Por consiguiente, se recomienda añadir a la redacción del numeral una nueva clasificación indicando vehículos automotores particulares y de uso administrativo.

- Límites: Se sugiere añadir como límites de la asignación, el uso exclusivo por parte de los diputados en el ejercicio de sus funciones y la prohibición de utilizar el recurso en períodos de licencias, vacaciones e incapacidades.
- Mecanismos de control: Se insta al Directorio Legislativo a dicta un reglamento para controlar y regular el uso de los recursos públicos destinados al uso de combustible.
- Agenda 2030: De conformidad con el compromiso institucional, se le sugiere al Poder Legislativo la aprobación de una reforma de ley que buscan eficacia y transparencia en los fondos públicos destinados para el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo señalado, se le recomienda a la Asamblea Legislativa la aprobación del proyecto de ley propuesto en los anexos de la presente investigación. La propuesta consta de la reforma de dos artículos, acorde a los señalado por la agenda 2030, que modifica y mejora sustancialmente la regulación existente sobre el recurso del combustible en favor de los diputados y demás jerarcas del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armas, G. (2015). Introducción al Estudio del Derecho. UNID Editorial Digital.
- Asamblea Legislativa (1961). Reglamento de Orden Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 29 de noviembre del año 1961.
- Asamblea Legislativa (s.f.) Texto actualizado, Regulación de la cuota mensual de combustible para diputados y diputadas, y el uso del combustible según el art. 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078, del 04 de octubre de 2012, y sus reformas. Moción 4-34. 29 de marzo de 2022.
- Asamblea Legislativa. (2002). Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos en la Asamblea Legislativa. 16 de abril del 2002.
- Bobbio, N. (1987). Teoría General del Derecho. Editorial Temis.
- Bobbio, N. (2023). Teoría General del Derecho. Reimpresión en Argentina, 2023. Editorial Temis S.A.
- Bojorges, L. (2022). Ley para habilitar la donación del combustible de los diputados a organizaciones sin fines de lucro. Proyecto de Ley número 23106. 10 de mayo de 2022.
- Carvajal, E. (2022). Exdiputado acusado por pagos con tarjeta de combustible dice tener su conciencia tranquila. CRHoy.com. <https://www.crhoy.com/nacionales/exdiputado-acusado-por-pagos-con-tarjeta-de-combustible-dice-tener-su-consciencia-tranquila/>

Córdoba, J. (2000). Son los conceptos jurídicos indeterminados fuente de discrecionalidad administrativa. IVSTITIA.

Centro de Información Jurídica en Línea (2011). Discrecionalidad Administrativa.

www.cijulenlinea.ucr.ac.cr

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (2023). Ley para habilitar la donación del combustible de los diputados a organizaciones sin fines de lucro. Dictamen negativo de mayoría. 11 de octubre de 2023.

https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (2023). Reforma del artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, N.º7352, de 21 de julio de 1993. Dictamen negativo de mayoría. 11 de octubre de 2023.

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (2017). Ley Reguladora de las Asignaciones y de las Ayudas Técnicas y Administrativas Destinadas a las y los Diputados. Informe Afirmativo de Minoría. Laura María Garro Sánchez.

https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (2017). Ley Reguladora de las Asignaciones y de las Ayudas Técnicas y Administrativas Destinadas a las y los Diputados. Informe Negativo de Mayoría.

https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos de Gobierno y Administración (2022)

Regulación de la cuota mensual de combustible para diputados y diputadas, y el uso del combustible según el art. 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078, del 04 de octubre de 2012, y sus reformas (anteriormente denominado: Regulación de la cuota mensual de combustible para diputados y diputadas). Dictamen unánime afirmativo. 29 de marzo de 2022.

Congreso de la Nación, Argentina. (s.f.) Las Leyes. Congreso de la Nación Argentina.

<https://www.congreso.gob.ar/leyes.php>

Congreso de la República de Colombia. (s.f.) ¿Cómo se tramita una ley?. Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes.

<https://www.camara.gov.co/como-se-tramita-una-ley>

Constitución Política de la República de Costa Rica. [Const]. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const]. 5 de febrero de 1917 (México).

Contraloría General de la República [CGR] (2022). Criterio sobre el proyecto de ley denominado “REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA N°7352 DEL 21 DE JULIO DE 1993”. 4 de noviembre de 2022.

Corte Suprema de Justicia. (2009). Reglamento para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Poder Judicial. 9 de noviembre del 2009.

Código Civil. [CC]. 19 de abril de 1885 (Costa Rica).

Córdoba, J. y Argüello, L. (2020). Los Conceptos Jurídicos Indeterminados, la Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia Contencioso Administrativa Costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas N°153, p. 107-144.

Daros, W. (2002). ¿Qué es un marco teórico? Enfoques, vol. XIV, núm. 1, enero-diciembre

Defensoría de los Habitantes (2016). Criterio sobre el Proyecto de Ley 20048 "Ley para el traslado solidario del combustible de diputados y diputadas para la atención del COVID-19". 7 de octubre de 2016.

Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos (2023). Proyecto de Ley: Ley para habilitar la donación del combustible de los diputados a organizaciones sin fines de lucro. Informe jurídico. 28 de agosto de 2023.

https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos (2023). Proyecto de Ley: Reforma del artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, N.º7352, de 21 de julio de 1993. Informe jurídico. 25 de julio de 2023.

Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos (2020) Proyecto de Ley "Ley para el traslado solidario del combustible de diputados y diputadas para la atención del COVID-19". Informe jurídico-económico.

https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Fernández, T. (1995). Discrecionalidad. (D. Administrativo). Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas, Volumen II.

Fracción Partido Político Frente Amplio (2023). Reforma del artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, N.º7352, de 21 de julio de 1993. Proyecto de Ley número 23127. 19 de mayo de 2022.

García, E. (2002). Introducción al Estudio del Derecho. 53a. Edición Reimpresión. Editorial Porrúa.

Gordillo, A. (1981). Legalidad y urgencia en el Derecho Administrativo. Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo. Litografía e Imprenta LIL S.A.

Guevara, O. (1999). Opinión Jurídica: 063-J.

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=7671&strTipM=T#:~:text=%22%20La%20derogaci%C3%B3n%20de%20una%20norma,129%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.

Gutiérrez, T. (2023). Exdiputada apela y alega que podía usar gasolina para cosas “ajenas a sus funciones”. La República. <https://www.larepublica.net/noticia/exdiputada-apela-y-alega-que-podia-usar-gasolina-para-cosas-ajenas-a-sus-funciones>

Hervada, J. (2015). ¿Qué es el derecho?: La moderna respuesta del realismo jurídico. Ediciones Universidad de Navarra, S.A.

Hidalgo, C. (2021). Regulación de la cuota mensual de combustible para diputados y diputadas. Proyecto de Ley número 22459.

La Nación. (2006). Nuevos diputados tendrán tarjeta para comprar gasolina. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/nuevos-diputados-tendran-tarjeta-para-comprar-gasolina/AR4GMOASPVAKRNBFGYWOKPVA4I/story/>

Ley 1537 de 1953. Presupuesto de 1953. 27 de diciembre del año 1952. Diario Oficial La Gaceta No. 297.

Ley 1670 de 1953. Reforma al Presupuesto Vigente. “Aumento a las Dotaciones de los Miembros del Poder Legislativo”. 04 de noviembre del año 1953. Diario Oficial La Gaceta No. 250.

Ley 2197 de 1958. Ley N°2197 de 28 de marzo de 1958. (Sin título y conocida: Fijación de la Remuneración a los Diputados y Derogatoria Ley N. 1670 de 2 de noviembre de 1953. 02 de abril del año 1958. Diario Oficial La Gaceta No. 76.

Ley 2970 de 1961. Ley NO. 2970 de 30 de noviembre de 1961 (Sin título y conocida como: “Ley de Remuneración a los Diputados de la Asamblea Legislativa”). 22 de diciembre del año 1961. Diario Oficial La Gaceta No. 291.

Ley 5534 de 1974. Ley N°5534 de 02 de mayo de 1974 (Sin título y conocida como: Remuneración de los Diputados). 14 de mayo del año 1974. Diario Oficial La Gaceta No. 89.

Ley 6227 de 1978. Ley General de la Administración Pública. 2 de mayo de 1978.

Ley 6961 de 1984. Ley NO. 6961 de 28 de junio de 1984 (Sin título y conocida como: “Ley de Remuneración a los Diputados de la Asamblea Legislativa”. 23 de julio del año 1984. Diario Oficial La Gaceta No. 139.

Ley 7204 de 1990. Reforma a los artículos 1 y 2 de la Ley N°. 6961. 18 de octubre del año 1990. Diario Oficial La Gaceta No. 197.

Ley 9078 de 2012. Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. 4 de octubre del 2012.

López, R., Villamar, V. y González, L. (2018). Introducción al estudio del derecho. IURE Editores.

Mar, C., Barbosa, A. y Molar, J. (2020) Metodología de la Investigación. Métodos y Técnicas. Grupo Editorial Patria S.A. de C.V. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=e5otEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=metodos+de+investigaci%C3%B3n&ots=a_1hDbbf9U&sig=Xj8cz1eFYXr80NU_ExRIYqV-JDQ#v=onepage&q&f=false

Morris, P. y Isaza, J. (2023) Criterios de Racionalidad en la Aplicación del Derecho. Revista de Derecho.

Namakforoosh, M. (2005). Metodología de la Investigación. Editorial Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores.

Núñez, Ó. (2007) Reforma al artículo 5 de la Ley N.º7352, de 21 de julio de 1993, Remuneración de los Diputados a la Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley número 16895. Servicios Técnicos (2008). Proyecto de Ley “Reforma al artículo 5 de la Ley

N.º7352, de 21 de julio de 1993, Remuneración de los Diputados a la Asamblea Legislativa”. Informe jurídico. Licenciada Estrella Hernández Matamoros.

https://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Objetivos de Desarrollo Sostenible. (s.f.) Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible Costa Rica <https://ods.cr/>

Ortiz, E. (1998). Tesis de Derecho Administrativo. Tomo I. Primera Edición. Editorial Stramann.

Ortiz, E. (1984). Límites y Contralor de la Discrecionalidad Administrativa en Costa Rica. Revista Judicial, San José, No. 28.

Ospina, R. (2009). Límites Jurídicos y Políticos de la Decisión de la Administración Pública, en Nuestro Sistema Constitucional. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, p 5-6.

Ossorio, M. (1981). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta S.R.L.

Otero, M. (1995). La arbitrariedad. Anuario de Filosofía del Derecho XII, p. 387-400

Oviedo, J. (2015). Opinión Jurídica: 109-J. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=19044&strTipM=T

PGR-OJ 143-2022 de 2022 [Procuraduría General de la República]. Consulta sobre el proyecto de “Reforma al artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa No.7352 del 21 de julio de 1993”. 21 de octubre de 2022.

Petit, E. (2000). Tratado elemental de derecho romano. Editorial Porrúa S.A.

Poder Judicial. (s.f.). Derecho Privado. En el Diccionario Usual del Poder Judicial.

Recuperado el 10 de setiembre del año 2024. <https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/derecho-privado#:~:text=Conjunto%20de%20normas%20y%20principios,o%20conductas%20de%20los%20particulares.>

Poder Judicial. (s.f.). Derecho Público. En el Diccionario Usual del Poder Judicial.

Recuperado el 10 de setiembre del año 2024., <https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/derecho-p%C3%BAblico#:~:text=Conjunto%20de%20normas%20jur%C3%ADdicas%2C%20cuerpos,los%20particulares%20y%20dem%C3%A1s%20Estados.>

Poder Judicial. (s.f.). Discrecional. En el Diccionario Usual del Poder Judicial. Recuperado el 29 de abril del año 2024., de

<https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/discrecional>

Poder Judicial. (s.f.). Discrecionalidad Administrativa. En el Diccionario Usual del Poder

Judicial. Recuperado el 29 de abril del año 2024., de <https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/discrecionalidad%20administrativa>

Poder Judicial. (s.f.). Discrecionalidad. En el Diccionario Usual del Poder Judicial.

Recuperado el 29 de abril del año 2024., de <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/discrecionalidad>

Poder Judicial. (s.f.). Discreción. En el Diccionario Usual del Poder Judicial. Recuperado el 29 de abril del año 2024., de

<https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/37596?layout=edit>

Procuraduría General de la República [PGR] (2022). Criterio sobre de este Órgano Superior

Consultivo sobre el proyecto de ley “REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA N°7352 DEL 21 DE JULIO DE 1993”. 21 de octubre de 2022.

Real Academia Española (s.f.) Arbitrariedad. En el Diccionario Panhispánico del Español

Jurídico, Recuperado 15 de mayo del año 2024., de <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>

Real Academia Española (s.f.) Autodeterminación. En el Diccionario de la Real Academia

Española, Recuperado 20 de setiembre del año 2024., de <https://dle.rae.es/autodeterminaci%C3%B3n>

Real Academia Española (s.f.) Desviación de poder. En el Diccionario Panhispánico del

Español Jurídico, Recuperado 23 de agosto del año 2024., <https://dpej.rae.es/lema/desviaci%C3%B3n-de-poder>

Real Academia Española (s.f.) Privilegio. En el Diccionario de la Real Academia Española, Recuperado 10 de junio del año 2024., de <https://dle.rae.es/privilegio>

Real Academia Española. (s.f.) Derecho. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 15 de abril del año 2024, de <https://dle.rae.es/derecho>

Real Academia Española. (s.f.) Derecho. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 15 de abril del año 2024, de <https://dle.rae.es/derecho>

Recasens, L. (1997). Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa.

Sala Constitucional. Expediente 90-001709-0007-CO, Rodolfo Piza Escalante; 15 de marzo del 1991.

Sala Constitucional. Resolución N°00550-1991, Rodolfo Piza Escalante; 15 de marzo de 1991.

Sala Constitucional. Resolución N°00969-1990, Fernando Del Castillo Riggioni; 20 de agosto del 1990.

Sala Constitucional. Resolución N°06922-2010, Luis Paulino Mora Mora; 16 de abril del 2010.

Sala Primera de la Corte. Resolución N°00063-2000, Rodrigo Montenegro Trejos; 28 de enero de 2000.

Sala Primera de la Corte. Resolución N°00130-1922, Hugo Picado Odio; 26 de agosto de 1992.

Solís, O. (2015). Opinión Jurídica: 109-J.

- Solís, O. (2016) Ley Reguladora de las Asignaciones y de las Ayudas Técnicas y Administrativas Destinadas a las y los Diputados. Proyecto de Ley número 20048.
- Sánchez, Á. y Fuertes-Planas, C. (2016). Principios Jurídicos en la Definición de Derecho. Editorial DYKINSON, S.L.
- Sánchez, Á. y Hoyo, I. (2014). Principios del Derecho I. Editorial DYKINSON, S.L.
- Terán, J. (1983). Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A.
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección I. Resolución N°00274-2005, Lilliana Quesada Corella; 6 de julio de 2005.
- Vega, P. (2020) Ley para el traslado solidario del combustible de diputados y diputadas para la atención del COVID-19. Proyecto de Ley número 21891.
- Valverde, C. (1999). El Lenguaje de la Ley. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
https://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones_T_C/El%20lenguaje%20de%20la%20ley.pdf Ley 7352 de 1993. Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa. 21 de julio del año 1993.
- Zaballos, C. y Falcón A. (2014). Introducción al Derecho. Editorial Universidad de las Palmas de Gran Canaria Vicerrectorado de Estudiantes y Empleabilidad Servicio de Publicaciones y Difusión Científica.
<https://elibro-net-uh.knimbus.com/es/ereader/bibliouh/57197>.

ANEXOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA REGULACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE Y
SU USO SEGÚN EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY N°9078, DEL 4 DE OCTUBRE DEL
AÑO 2012, Y SUS REFORMAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) “La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados”.

En su oportunidad, la Sala Constitucional, mediante resolución número 00550-1991, determinó que las ayudas técnicas y administrativas establecidas en la carta magna están enlazadas con las funciones parlamentarias, y añadió que no debían sobrepasar los límites prudencialmente razonables.

VII.- La materia del artículo 113 constitucional es claramente, la de la remuneración y otros beneficios o ayudas vinculados al ejercicio del cargo de los diputados, y lo es precisamente, en cuanto tales no constituyan privilegios los cuales si deben tenerse por prohibidos de conformidad con el texto y el espíritu del artículo 112 ídem (...)

XII.- En cambio, no es inconstitucional la asignación a los legisladores de gastos de representación, viáticos y otras facilidades, dentro de las cuales cabe también la asignación de cuotas de combustibles, mientras no excedan de montos

prudencialmente razonables, en atención a su rango y a las necesidades del ejercicio de sus cargos.

El combustible, como ayuda administrativa se encuentra regulado mediante la norma escrita Ley N°7352, denominada Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa. El texto original indica textualmente que “Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores.”

Su naturaleza jurídica fue precisada por Procuraduría General de la República (2005) mediante el oficio OJ-109-2015 del 23 de setiembre del año 2005

Se impone observar, entonces, que la cuota de combustible de los señores diputados es una ayuda administrativa con una finalidad específica: asistir a los señores diputados para que puedan cumplir la denominada función de reacoplamiento inherente a sus cargos representativos, sea mantener el contacto con las comunidades de la Nación, para lo cual deben normalmente visitar esas comunidades en labores propias de su cargo

En relación con la redacción del articulado, el sustentante comparte los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República (2022) al indicar mediante el oficio PGR-OJ-143-2022

consideramos necesario incorporar límites específicos que contribuyan a clarificar el uso restrictivo que se pretende dar a esos recursos y que aludan expresamente la

imposibilidad de transferencia o aprovechamiento por parte de terceros, prohibiendo y previniendo desviaciones indebidas de esas ayudas técnico administrativas. (p. 9)

En la misma línea, la Contraloría General de la República (2022) en el oficio CGR/DJ-2447-2022 se refirió al tema en dos vertientes, primero sobre el consumo y la implementación de controles y posteriormente, sobre los alcances de la cuota mensual del beneficio.

podría también el legislador incorporar límites específicos que contribuyan a clarificar el uso restrictivo que se pretende dar a esos recursos, entre otros, la imposibilidad de transferencia o aprovechamiento de ese recurso por parte de terceros, acotando el uso directo e inmediato que en todos los casos debiera existir con la función legislativa, previniendo así confusiones o desviaciones que pudieran darse en la implementación de la normativa propuesta. En igual sentido, si bien la norma actual indica que la cuota es mensual, puede también aprovecharse para establecer mediante la regulación propuesta que se trata en todo caso de una cantidad máxima mensual y en consecuencia no resulta acumulable ni de ningún modo se podrá trasladar o hacer un uso diverso al contemplado. Adicionalmente, la norma también puede referir expresamente que este beneficio no constituye salario en especie, lo cual si bien ya ha sido reconocido por la Procuraduría General de la República. (p. 4)

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA REGULACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE Y
SU USO SEGÚN EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY N°9078, DEL 4 DE OCTUBRE DEL
AÑO 2012, Y SUS REFORMAS

Artículo 1- Se reforma el artículo 5 de la Ley N° 7352, denominada Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, del 21 de julio del año 1993, y sus reformas, cuyo texto señalará:

“Artículo 5-

Se les asignará una cuota mensual de quinientos litros de combustible, no acumulativa, a los diputados y las diputadas para el consumo en vehículos automotores particulares y de uso administrativo de la Asamblea Legislativa, para ser utilizada exclusivamente por los legisladores en los desplazamientos vinculados con las funciones propias de su cargo.

Se prohíbe el consumo de combustible en los períodos de licencias, disfrute de vacaciones e incapacidades.

El Directorio Legislativo dictará un reglamento conducido a controlar e impedir el despilfarro de los fondos públicos, pérdida, uso indebido o irregularidad y, los mecanismos pertinentes para la detección oportuna de las deficiencias y desviaciones.”

Artículo 2- Se reforma el artículo 238 de Ley N° 9078, denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 04 de octubre del año 2012, y sus reformas, cuyo texto indicará:

“Artículo 238.- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones en el uso de combustible. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución”

Rige a partir de su publicación.

ANEXOS

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

San José, 09 de diciembre del 2024.

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Marlo Esteban Hernández Calderón con número de identificación 1-1642-0226 autor (a) del trabajo de graduación titulado PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO CINCO DE LA LEY N°7352 CON RESPECTO AL USO DISCRECIONAL Y LIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO MENSUAL DE COMBUSTIBLE presentado y aprobado en el año 2024 como requisito para optar al título de Licenciatura en Derecho; (/ NO) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



1-1642-0226
Firma y documento de identidad

ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y

PERMITIR LA CONSULTA Y USO

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.

b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana

c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.

d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.

e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.